

USUARIO		ARAMIREV		AUTO INTERLOCUTORIO	
FECHA INICIO		21/09/2023		ESTADO DEL 21-09-2023	
FECHA FINAL		21/09/2023		J16 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
945	76520600018020200149000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - ABRIL MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Tiempo físico en detenciónAI 875/23 //ARV CSA//
2660	11001600072120110018200	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR EDUARDO - MATOMA TIQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto concediendo redención AI 946/23 //ARV CSA//
4628	11001310404920110030600	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN - ACEVEDO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto concede redenciòn, niega redenciòn, concede libertad por pena cumplida y decreta Extinciòn AI 947/23 //ARV CSA//
5138	11001600000020190286800	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ANA MARIA - CASTRO HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto se abstiene de conceder redención AI 957/23 //ARV CSA//
5489	54001610618220198002500	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ALCIRA ISABEL - ROMERO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto concediendo redención AI 878/23 //ARV CSA//
5977	25183600132720128001400	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GUILLERMO - YEPES VILLAGRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto concediendo redenciónAI 873/23 //ARV CSA//
6166	11001600000020200066000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANA - ESCOBAR MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redenciòn AI 955/23 //ARV CSA//
6851	11001600005520118000000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO - REYES MIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto concediendo redención y niega redenciòn de 248 horas de trabajo excedidas en los meses de abril y agosto y octubre a diciembre de 2021, enero de 2022, marzo a agosto y octubre a diciembre de 2022 y enero de 2023. AI 979/23 //ARV CSA//
8045	11001600000020190223100	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	EZEQUIEL - OTAYA CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto concediendo redención AI 920/23 //ARV CSA//
8244	25430600066020190071800	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	DIANA PAOLA - VASQUEZ CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 921/23 //ARV CSA//
8686	11001600001920130071900	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - ARDILA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto niega libertad condicional y niega redenciòn AI 945/23 //ARV CSA//
8968	11001600071220100020400	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR - AMEZQUITA LIMAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 903/23 //ARV CSA//
9191	11001600001920190476900	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JAIME ANDRES - YAZO TIQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 847/23 //ARV CSA//
9799	11001600002320120641300	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN FERNANDO - ROJAS CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 892/23 //ARV CSA//
10250	11001600002320220321900	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ADONIS ALBERTO - ZERPA TORREALBA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto concediendo redención, niega redenciòn y niega libertad condicional, AI 944/23 //ARV CSA//
10461	11001600072120120025000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	MATEO - CORRECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria y niega libertad condicional. AI 929/23 //ARV CSA//
11028	11001400400520110022000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - ROBAYO TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 888/23 //ARV CSA//
11753	11001400402620090013000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	PLINIO - SANCHEZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 891/23 //ARV CSA//
13998	11001600000020210146000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	BERNARDA - OBANDO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 905 //ARV CSA//
14207	11001600001520200127000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	BRANDON EDUARDO - HERRERA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 922/23 //ARV CSA//
14568	11001600002320131493700	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN HERNANDO - CADENA PACALAGUA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 894/23 //ARV CSA//
15377	11001610000020200004700	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	RONALD ANDRES - BULLA CARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto concediendo redención AI 918/23 //ARV CSA//
16097	11001600001520140374200	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE EVELIO - ROCHA MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 956/23 //ARV CSA//
16907	11001600000020190328000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	FREDY FERNANDO - ROMERO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria AI 942/23 //ARV CSA//
17066	25754600039220210229300	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	LIGIA YAZMIN - VASQUEZ AMADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto deja Sin Efecto Decision DEL ai 817/23 del 14/07/2023. y niega prisiòn domicilairia. AI 871/23 //ARV CSA//
17066	25754600039220210229300	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	LIGIA YAZMIN - VASQUEZ AMADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 923/23 //ARV CSA//
17066	25754600039220210229300	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	HUGO NELSON - CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Tiempo físico en detención AI 926/23 //ARV CSA//
17066	25754600039220210229300	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	HUGO NELSON - CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto concede redenciòn, niega redenciòn, concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 1028/23 //ARV CSA//
18134	05001600020620201532200	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRÉS - ARCILA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 933/23 //ARV CSA//
19677	11001600001520180304200	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES MAURICIO - TAFUR CABEZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA ai 937/23 //ARV CSA//
19851	11001310404920100035300	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS DANIEL - HERNANDEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 890/23 //ARV CSA//
20088	11001600001320141482100	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO NEL - LINCE ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Tiempo físico en detención, niega extinciòn por prescripciòn AI 973/23 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
20429	11001600001920120421700	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	WILMER ELKIN - RODRIGUEZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto no revoca suspension condiicional y extingue condena AI 932/23 //ARV CSA//
20471	11001600001720150692900	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	HERNANDO - CORDOBA CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 959/23 //ARV CSA//
20663	11001600001320220488500	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN ANDRES - BOHORQUEZ PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * NO REPONE AI 598/23 DE 7/06/2023 QUE DECLARO EL LAPSO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. AI 974/23//ARV CSA//
21093	11001600001720210413700	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL FELIPE - GARCIA CASSIANI* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 916/23//ARV CSA//
22766	11001600001520138025100	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - RICO LESMES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 962/23//ARV CSA//
23050	11001600001920190038300	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR GIOVANNY - TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 949/23 //ARV CSA//
23469	05837600035320148032100	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	HENRY - SEPULVEDA ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 913/23//ARV CSA//
23640	11001600001920210416600	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	WALTER ANDRES - RAMIREZ MANJARRES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, Reconoce redenciòn y tiempo fisico en prisiòn AI 981/23 //ARV CSA//
23676	11001600001320090449300	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - AVILA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * No revoca condena de ejecuciòn condicional y decreta Extinciòn AI 893/23 //ARV CSA//
24237	11001600002820170315700	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE LEONARDO - RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto concediendo redenciòn, niega prisiòn domiciliaria, niega libertad condicional AI 951/23 //ARV CSA//
27724	63001600000020150001900	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	URIEL DE JESUS - VASQUEZ MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 896/23//ARV CSA//
27822	25269400400220100002000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - ALBA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 908/23 //ARV CSA//
28066	11001600002320200300800	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - VANEGAS BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto extingue condena AI 941/23 //ARV CSA//
28094	11001600000020170185800	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR JULIO - OVALLE VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 968/23//ARV CSA//
28094	11001600000020170185800	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	GERALDIN TATIANA - GARCIA LEONEL* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto extingue condena AI 968/23 //ARV CSA//
28094	11001600000020170185800	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	BETTY JANETH - FRANCO LEONEL* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto extingue condena AI 968/23 //ARV CSA//
30786	11001600001320190471400	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO NEL - LINCE ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto concediendo redenciòn, niega extinciòn, concede libertad inmediata e incondicional por pena cumplida y decreta extinciòn AI 953/23 //ARV CSA//
31321	11001600000020180225200	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	INGRID CATHERINE - SANCHEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redenciòn AI 884/23 //ARV CSA//
34040	11001600001520110557600	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	WILSON JAVIER - MONTILLA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 938/23 //ARV CSA//
34607	11001610369420060047100	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	RONAL ALEXANDER - LEON MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto extingue condena AI 887/23 //ARV CSA//
35071	11001600001720120043100	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	FELIX ANTONIO - PADILLA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 936/23 //ARV CSA//
35381	11001600001520168016800	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	LUZ STELLA - PLATA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto niega libertad condicional, reconoce redenciòn. AI 881/23 //ARV CSA//
35761	11001600002320110654700	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ANYELLY KARINA - OLARTE MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto niega prescripciòn AI 899/23 //ARV CSA//
36070	11001600001920180720200	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - OJITO DE MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, niega libertad condiicional. AI 883/23 //ARV CSA//
36423	11001609906620140002400	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	PINILLA DIAZ - MARTHA LUCIA : AI 865/23 DEL 31/07/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//
36905	11001600001320111143600	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE JAIME - DELGADO CESPEDES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 931/23 //ARV CSA//
37903	11001630011420150008100	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	PAOLA ANDREA - GUTIERREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 949/23//ARV CSA//
39609	11001600001320220163000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANTONIO - MATOS MATOS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 943/23 //ARV CSA//
39609	11001600001320220163000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	EDUARDO JOSE - RAMOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 943/23 //ARV CSA//
39609	11001600001320220163000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANTONIO - MATOS MATOS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 993/23 //ARV CSA//
39609	11001600001320220163000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	EDUARDO JOSE - RAMOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 993/23//ARV CSA//
39609	11001600001320220163000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANTONIO - MATOS MATOS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 1029/23 //ARV CSA//
39609	11001600001320220163000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	EDUARDO JOSE - RAMOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * declara tiempo fisico y de redenciòn AI 1029/23//ARV CSA//
39609	11001600001320220163000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	EDUARDO JOSE - RAMOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto Niega Libertad Inmediata AI 1044/23 //ARV CSA//
39852	11001600001320141133600	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	TULIO NELSON - POVEDA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 934/23//ARV CSA//
44799	11001600001720090758900	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	NEIDA PILAR - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto concede redenciòn de pena, niega redenciòn de pena , concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 980/23 //ARV CSA//
44833	11001600001520190482500	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS STIVEN - GOMEZ REINA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 977/23 //ARV CSA//
45223	11001600001320210371800	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ERIKA TATIANA - GUTIERREZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 882/23 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
45593	11001600001520170791900	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	LEWIS DAVID - PALOMEQUE BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto concediendo redención AI 935/23 //ARV CSA//
45692	11001600001520190212500	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA MILENA - ROMERO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redenciòn AI 846/23 //ARV CSA//
45692	11001600001520190212500	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA MILENA - ROMERO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 912/23 //ARV CSA//
46422	11001600005020140786700	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ANTONIO JOSE - PINEDA PINILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. AI 909/23 //ARV CSA//
46700	11001600001320190512700	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ESNEYDER DE JESUS - BURGOS MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto concediendo redención y niega libertad condiiconal. AI 950/23 //ARV CSA//
46700	11001600001320190512700	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ANDRES - MORELO BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto niega libertad condicional y determina tiempo fisico. AI 950/23 //ARV CSA//
46700	11001600001320190512700	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	ESNEYDER DE JESUS - BURGOS MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * MODIFICA LA FORMA DE PAGO DE CAUCION PRENDARIA. AI 1001/23 //ARV CSA//
47224	11001600001920070445400	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALFONSO - PUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto concediendo redención AI 880/23//ARV CSA//
47678	11001600001720160643700	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - CARO OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 910/23 //ARV CSA//
48812	25754600000020190003300	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR ONOFRE - USECHE CUBIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 862/23 //ARV CSA//
49630	11001600001920150332600	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ELIECER - SUAREZ CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * NO EXIMIR DEL PAGO DE CAUCION PRENDARIA Y RECONOCE REDENCION,. AI 867/23
49630	11001600001920150332600	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ELIECER - SUAREZ CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 958/23//ARV CSA//
49675	11001600001720210026400	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	PAOLO - LIZZADRO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional. AI 914/23 //ARV CSA//
49773	11001600001920180566400	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	LUZ JENNIFER - LOPEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 960/23 //ARV CSA//
49773	11001600001920180566400	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE EDISON - HERRERA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1032/23 //ARV CSA//
50978	11001600001620170217500	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL ALEXANDER - OYAGA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * ORDENA EJECUCION DE LA SENTENCIA. AI 1301/20 //ARV CSA//
51369	11001600001320191088400	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL STIVEN - GUTIERREZ RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 879/23 //ARV CSA//
52571	11001600000020200020000	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JOAN SEBASTIAN - RIAÑO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 843/23 //ARV CSA//
52938	05001600020620124749300	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	DAVID ALEJANDRO - USUGA NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Niega Prisión domiciliaria. AI 907/23 //ARV CSA//
53319	11001600001520140546600	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE HERNAN - OSORIO TANGARIFE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Tiempo físico en detención AI 975/23 //ARV CSA//
54493	11001600002820120205800	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	EDER MAURICIO - PABON ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 970/23 //ARV CSA//
55753	11001600002320161004800	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN STEVENS - CARRERO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto extingue condena AI 917/23 //ARV CSA//
61206	11001600001520190735600	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	BRANDON STEVEN - CARDENAS BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 866/23 //ARV CSA//
68100	11001600001920141175100	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - CRUZ NAVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 898/23//ARV CSA//
69321	11001600002320141478800	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	SEBASTIAN ISNARDO - BAEZ LIZCANO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto extingue condena AI 895/23 //ARV CSA//
92804	11001600001920150375800	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN - RODRIGUEZ SOLIS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 869/23 //ARV CSA//
121890	11001600001520101122800	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	JHON DAIRO - CAÑAS VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 902/23 //ARV CSA//
122015	11001600001520170186100	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS IVAN - RODRIGUEZ BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redenciòn AI 906/23 //ARV CSA//
123661	11001600001320122132300	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	FELIX - HERNANDEZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto extingue condena AI 901/23//ARV CSA//
123661	11001600001320122132300	0016	21/09/2023	Fijaciòn en estado	FLORENCIO - LOZANO LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto no revoca libertad condiiconal, extingue condena AI 901/23 //ARV CSA//



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Secretaría 03 del CSA DE LOS JEPMS DE BOGOTÁ
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C. Septiembre 14 de dos mil veintitres (2023)

SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE LOS TERMINOS JUDICIALES FUERON SUSPENDIDOS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR DISPOSICION DEL ACUERDO PCSJA23-12089 DEL 13/09/2023 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN DONDE SE ACUERDA LA SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 14/09/2023 Y HASTA EL 20/09/2023, INCLUSIVE.

POR TAL MOTIVO LOS AUTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTADO ADJUNTO Y A CONTINUACION SE NOTIFICAN EN ESTADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERA
SECRETARIA 03 CSA DE LOS JEPMS DE BOGOTÁ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 SEP 2023	
La anterior presencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00
Ubicación: 945
Auto N° 875/23
Sentenciado: Juan David Abril Molina
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la decisión de 11 de mayo de 2023 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que modificó el auto de 26 de agosto de 2022 de esta sede judicial, se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del sentenciado **Juan David Abril Molina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira - Valle del Cauca, condenó a **Juan David Abril Molina** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le **impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de junio de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan David Abril Molina** ha estado privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, único lapso de privación de la libertad a tener en cuenta, en atención a la providencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en monto de **2 meses y 11 días** en auto de 26 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00

Ubicación: 945

Auto N° 875/23

Sentenciado: Juan David Abril Molina

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Juan David Abril Molina** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la **pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión** que se le irrogó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lo anterior en atención a la decisión de 11 de mayo de 2023 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que modificó el auto de 26 de agosto de 2022, por medio del cual, entre otras cosas, esta instancia judicial declaró tiempo de privación de la libertad al nombrado.

Al respecto se tiene que el interno ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, de manera que, a la fecha, 31 de julio de 2023, el sentenciado **Juan David Abril Molina** ha descontado físicamente un total de **32 meses y 23 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció al penado en auto de 26 de agosto de 2022, esto es, **2 meses y 11 días**.

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **35 meses y 4 días** de la pena de 64 meses de prisión que se le fijó.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícese el lapso de privación de la libertad en el sistema de gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado Nº 76520 60 00 180 2020 01490 00
Ubicación: 945
Auto Nº 875/23
Sentenciado: Juan David Abril Molina
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Juan David Abril Molina** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 31 de julio de 2023, un **monto de treinta y cinco (35) meses y cuatro (4) días** de la pena de 64 meses de prisión que se le fijó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

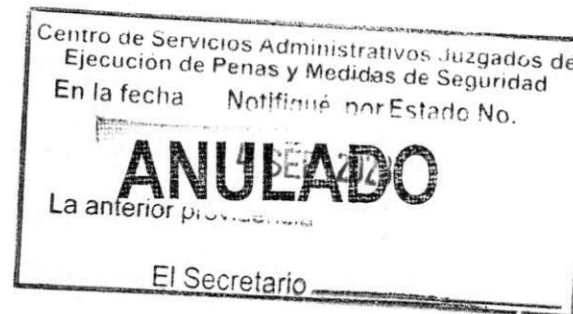
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

76520 60 00 180 2020 01490 00
Ubicación: 945
Auto Nº 875/23

AMJA



 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
15/08/23
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Juan David Abril Molina
Firma [Firma]
Cédula 1014273294 387995


RE: AI No. 875/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 945 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 17:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 15:07

Para: abogadoluismoreno@gmail.com <abogadoluismoreno@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 875/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 945 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 721 2011 00182 00
Ubicación: 2660
Auto N° 946/23
Sentenciada: Oscar Eduardo Matoma Tique
Delitos: Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por Juridicaeron del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oscar Eduardo Matoma Tique**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de junio de 2013, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Eduardo Matoma Tique** en calidad de autor de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso quinientos ochenta y ocho (588) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de veinte (20) años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 9 de agosto de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena que corresponde al nombrado es de **treientos cincuenta y un (351) meses de prisión**.

En pronunciamiento de 27 de septiembre de 2013 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2011.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 meses y 1 día** por estudio y **3 meses y 24 días** por trabajo en auto de 6 de mayo de 2016; **1 mes y 10 días** en auto de 13 de diciembre de 2016; **2 meses y 9 días** en auto de 11 de agosto de 2017; **1 mes y 5 días** en auto de 21 de diciembre de 2017; **28 días** en auto de 21 de mayo de 2018; **1 mes y 17 días** en auto de 26 de septiembre de 2018; **29 días** en auto de 19 de febrero de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 13 de junio de 2019; **28 días** en auto de 25 de septiembre de 2019; **1 mes y 26 días** en auto de 14 de abril de 2020; **3 meses y 9 días** en auto de 23 de mayo de 2022; **3 meses y 28 días**

Radicado N° 11001 60 00 721 2011 00182 00
Ubicación: 2660
Auto N° 946/23
Sentenciada: Oscar Eduardo Matoma Tique
Delitos: Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

en auto de 28 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación (negrillas fuera de texto).

Radicado N° 11001 60 00 721 2011 00182 00
Ubicación: 2660
Auto N° 946/23
Sentenciado: Oscar Eduardo Matoma Tique
Delitos: Acceso carnal violento agravado en
concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Oscar Eduardo Matoma Tique** se allegaron los certificados de cómputos 18680206, 18766927 y 18859558 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X mes	Horas a Reconocer	Redención
18680206	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	69.5 días
18680206	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18680206	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18766927	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18766927	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18766927	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18859558	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18859558	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18859558	2023	Marzo	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	1496	Trabajo				1496	93.5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Oscar Eduardo Matoma Tique** se acreditaron 1496 hora de trabajo realizado de julio a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de noventa y tres (93) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, tres (3) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($1496 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 187 \text{ días} / 2 = 93.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por **Oscar Eduardo Matoma Tique** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "PAPEL" fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Oscar Eduardo Matoma Tique**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero, a marzo de 2023 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **tres (3) meses, tres (3) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Radicado N° 11001 60 00 721 2011 00182 00
Ubicación: 2660
Auto N° 946/23
Sentenciado: Oscar Eduardo Matoma Tique
Delitos: Acceso carnal violento agravado en
concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Oficiase al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de **MANERA INMEDIATA** remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Oscar Eduardo Matoma Tique** junto con los de conducta que carezcan de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023; así como los de conducta de octubre, noviembre y diciembre de 2013.

De otra parte, para los fines legales a que haya lugar **incorpórese** a la actuación el oficio 20230303901// ARAIC - GRUCI 1.9 de 13 de julio de 2023 octubre de 2022 con el que se relacionan los antecedentes penales y/o órdenes de captura del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Oscar Eduardo Matoma Tique** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18680206, 18766927 y 18859558, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 721 2011 00182 00
Ubicación: 2660
Auto N° 946/23

AMJA/S



**JUZGADO ¹⁶ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-Agos-23.

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2666

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 9216

FECHA AUTO: 19-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-Sep-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Eduardo Matoma tique

FIRMA PPL: Oscar E Matoma

CC: 80.165.813 Bta

TD: 63806

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 946/23 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023 - NI 2660 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 17:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 12:50

Para: Pedro Cadena <pcadena@defensoria.edu.co>; pepacale90@gmail.com <pepacale90@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 946/23 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023 - NI 2660 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



RT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 049 2011 00306 00
Ubicación: 4628
Auto N° 947/23
Sentenciado: German Acevedo Gómez
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena y libertad por pena
cumplida del interno **German Acevedo Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2012, el Juzgado Primero Penal del
Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **Germán Acevedo
Gómez** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14
años agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y ocho (58) meses
de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones
públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de
perjuicios morales en monto equivalente a diez (10) SMLMV, le negó la
suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria
y dispuso librar orden de captura para cumplir la pena. Decisión que
adquirió firmeza el 21 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 9 de septiembre de 2014 esta instancia
judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Germán
Acevedo Gómez** fue privado de la libertad el 18 de octubre de 2015 al
materializarse la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación permite establecer que, al penado **Germán Acevedo
Gómez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos:
2 meses y 24 días de trabajo y **4 meses y 2 días** de estudio en auto
de 12 de febrero de 2018; **29 días** de trabajo en auto de 27 de abril de
2018; **3 meses y 7 días** de trabajo en auto de 29 de enero de 2019; **4
meses y 27 días** de trabajo en auto de 3 de febrero de 2020; **3 meses
y 19 días** de trabajo en auto de 5 de octubre de 2020; **4 meses, 19
días y 12 horas** en auto de 3 de noviembre de 2021; y, **8 meses, 6
días y 12 horas** en auto de 29 de marzo de 2023.

Ulteriormente, en decisión de 1° de octubre de 2018 se acumularon
jurídicamente las penas impuestas, respectivamente, en las sentencias
proferidas en los procesos radicados bajo los números 11001 31 04 049
2011 00306 00 y 11001 61 01 911 2008 02398 00 por los Juzgados
Primero Penal del Circuito de Descongestión y Diecinueve Penal del
Circuito con Función de Conocimiento; en consecuencia, se le fijó una
pena acumulada de 128 meses y 6 días de prisión y el mismo monto
por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones
públicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906
de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con
la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o
enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos
relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en
ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el
Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a la previsión del
artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la
redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de
libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por
dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho
horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en
cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén
llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá
en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por
la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será
exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos
exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención
de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

X

Radicado N° 11001 31 04 049 2011 00306 00
Ubicación: 4628
Auto N° 947/23
Sentenciado: German Acevedo Gómez
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Germán Acevedo Gómez** se allegaron los certificados de cómputos 18837970, 18918479 y 18931149 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18837970	2023	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18918479	2023	Abril	200	Trabajo	184	23	25	184	11.5 días
18918479	2023	Mayo	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
18918479	2023	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18931149	2023	Julio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
		Total	1048	Trabajo				976	61 días

Acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el **Germán Acevedo Gómez** en los meses de marzo a julio de 2023, esto es, **976 horas**, que equivalen a sesenta y un (61) días o **dos (2) meses y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ($976 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 122 \text{ días} / 2 = 61 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 72 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1048 horas de trabajo realizado por el interno y referenciadas por La Picota en la actividad de "REPARACIONES LOCATIVAS ÁREAS COMUNES", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 976 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar", además, la dedicación del penado en la actividad laboral atrás citada fue valorada durante los lapsos consagrados a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicado N° 11001 31 04 049 2011 00306 00
Ubicación: 4628
Auto N° 947/23
Sentenciado: German Acevedo Gómez
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de marzo a julio de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **dos (2) meses y un (1) día**.

De la libertad por pena cumplida

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Germán Acevedo Gómez** purga una pena acumulada de **ciento veintiocho (128) meses y seis (6) días** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de octubre de 2015, de manera que, a la fecha, 14 de agosto de 2023, ha descontado por concepto de privación física de la libertad un total de **93 meses y 26 días**.

Proporción a la que debe adicionarse los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado, en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-02-2018	2 meses y 24 días
12-02-2018	4 meses y 02 días
27-04-2018	29 días
29-01-2019	3 meses y 07 días
03-02-2020	4 meses y 27 días
05-10-2020	3 meses y 19 días
03-11-2021	4 meses 19 días y 12 horas
29-03-2023	8 meses 06 días y 12 horas
Total	32 meses y 14 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, es decir, **2 meses y 1 día**.

En ese orden la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, el monto de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, y lo reconocido en la presente determinación permite evidenciar que el sentenciado **Germán Acevedo Gómez** ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Radicado N° 11001 31 04 049 2011 00306 00
Ubicación: 4628
Auto N° 947/23
Sentenciado: German Acevedo Gómez
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que ingresó al despacho constancia de notificación personal del auto 821/23 de 19 de julio de 2023, incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Germán Acevedo Gómez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Germán Acevedo Gómez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.- Reconocer al sentenciado **Germán Acevedo Gómez** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y un (1) día** con fundamento en los certificados 18837970, 18918479 y 18931149, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Germán Acevedo Gómez** el reconocimiento de setenta y dos (72) horas de trabajo excedidas en los meses de marzo a junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder al sentenciado **Germán Acevedo Gómez** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 31 04 049 2011 00306 00
Ubicación: 4628
Auto N° 947/23
Sentenciado: German Acevedo Gómez
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad pena cumplida

4.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Germán Acevedo Gómez.**

5.-Decretar a favor del sentenciado **Germán Acevedo Gómez** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Germán Acevedo Gómez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

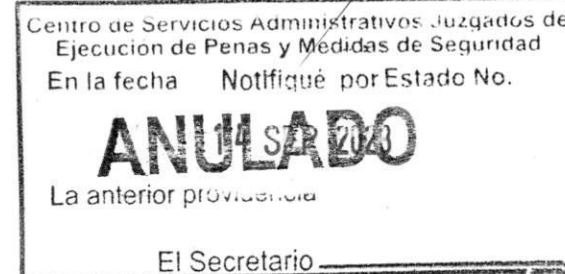
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 049 2011 00306 00
Ubicación: 4628
Auto N° 947/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN p4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4628

FECHA DE NOTIFICACIÓN 15 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 14-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 15-08-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): hermán sacedo bórmez

FIRMA: [Firma]

CC: 79766759

TD: 86687

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 947/23 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023 - NI 4628 - CONC. REDENCION - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/09/2023 18:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

No viene adjunto el auto.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 8:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 947/23 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023 - NI 4628 - CONC. REDENCION - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 957/23
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de redimir pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ana María Castro Henao**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de abril de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Ana María Castro Henao** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado tentado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; en consecuencia, le impuso ciento cuarenta (140) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en al reseñada fecha.

En pronunciamiento de 5 de agosto de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 29 de diciembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En auto 979/22 de 12 de septiembre de 2022 se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ana María Castro Henao** en los procesos con radicados 11001 60 00 000 2019 02868 00 (NI 5138) y 11001 60 00 000 2019 02733 00 (NI 4973) vigilados por esta sede judicial, que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de hurto calificado y agravado tentado, en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, para el primero y, desaparición forzada agravada, en concurso heterogéneo con homicidio agravado, secuestro simple, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, amenazas a testigo y fabricación, tráfico,

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 957/23
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y fabricación, tráfico y porte de armas
municiones de uso restringido de uso privativo de la Fuerza Armada
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de redimir pena por estudio

porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, para el segundo, en los Juzgados Noveno y Cuarto Penales del Circuito Especializados de Bogotá por lo cual se le fijó como **penas acumuladas jurídicamente trescientos dieciséis (316) meses de prisión**, multa de mil trescientos setenta (1.370) s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

La actuación permite evidenciar que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 2 días** en auto de 1° de julio de 2022; y, **8 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena:

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31/08/23 HORA: 09:30 HORAS

NOMBRE: ANA MARÍA CASTRO HENAO

CÉDULA: 6012460475

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rocio G. P. G.

IMPRESA DACTILAR

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 957/23
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y
Fabricación, tráfico y porte de armas
municiones de uso restringido de uso privativo de la Fuerza Armada
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de redimir pena por estudio

En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Ana María Castro Henao** se allegó el certificado de cómputos por estudio 18875149 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días estudiados X mes	Horas a reconocer	Redención
18875149	2023	Abril	66	Estudio	138	23	11	X	X
		Total	66	Estudio				X	X

Al respecto se hace necesario precisar que, en cuanto a las 66 horas de estudio certificadas para el mes de abril de 2023, la cartilla biográfica ni el historial de conducta allegado por el panóptico, expedidas el 10 de julio de la citada anualidad, no comprenden todo el mes, sino escasamente nueve (9) días que tampoco alcanza a cubrir el total de día estudiados por la interna **Ana María Castro Henao**.

Tal situación impide conocer el comportamiento integral de la atrás nombrada en ese periodo, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial, por ahora, que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento alguno.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiase a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres a efectos de que remita a esta sede judicial los certificado de cómputos que obren en la hoja de vida de la interna **Ana María Castro Henao**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de mayo de 2023 junto con los certificados de conducta incluido el correspondiente al mes de abril de 2023 en que se refleje la calificación del comportamiento de este mes en su integridad.

Ingresó, a través de correo electrónico, acta 351 junto con ficha de visita carcelaria realizada, el 25 de mayo de 2023, a la interna **Ana María Castro Henao** por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la que la nombrada refiere que la alimentación es poca y cruda y, además, en cuanto a las instalaciones sanitaria afirmó los *"baños sellados hace 3 meses por reparación"* y que tiene pendiente redención de pena *"desde octubre de 2022"*.

Revisada la actuación se observa que con auto 611/22 de 1° de julio de 2022 esta sede judicial se pronunció sobre redención de pena de diciembre de 2021 a marzo de 2022; y en auto 569/23 de 31 de mayo de 2023 hizo lo propio por el mes de marzo de 2023; no obstante, no se observa que por el interregno comprendido entre junio de 2022 y febrero

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 957/23
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y
Fabricación, tráfico y porte de armas
municiones de uso restringido de uso privativo de la Fuerza Armada
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de redimir pena por estudio

de 2023 se hayan remitido por el Centro Carcelario certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza.

Igualmente, ingreso del Área de Jurídica de la Cruz Roja Colombiana oficio de 26 de junio de 2023 en el que respecto al requerimiento que esta sede judicial le hizo atinente a que informara si a la interna se le practicó la endoscopia ordenada en atención médica de 3 de abril de 2023 en las dependencias de la IPS mencionada, entre otras cosas, indicó: *"frente a la práctica de la endoscopia, es menester mencionarle al Juzgado que nuestra institución solo se encarga de brindarle los servicios de mediana y baja complejidad a la población privada de la libertad, por lo tanto, al ser la endoscopia un procedimiento de una complejidad mayor mi representada no es la facultada para prestar esos servicios de salud. En consecuencia, de acuerdo con el modelo de atención en salud para los privados de la libertad, la autorización y prestación del procedimiento anteriormente referido debe ser tramitado por sanidad INPEC ante el Fondo PPL."*

En atención a lo anterior, se dispone:

•.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la oficina jurídica de la RM El Buen Pastor para que allegue, de existir, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que comprendan el interregno de junio de 2022 a febrero de 2023 de no haberlos indicar las razones de ello.

•De la ficha de visita carcelaria realizada, el 25 de mayo de 2023, a la interna **Ana María Castro Henao** por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que la nombrada refiere que la alimentación es poca y cruda y, además, que los baños se encuentra *"...sellados hace 3 meses por reparación"*, córrase traslado a la RM El Buen Pastor a efectos de que adopte las medidas necesarias para superar los inconvenientes reseñados y, una vez lo haga informe a esta sede judicial sobre ello.

•.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a Sanidad INPEC y al Fondo PPL a efectos de que indique si la primera de la autoridades mencionadas tramitó la autorización de la endoscopia ordenada a la interna **Ana María Castro Henao** en atención médica de 3 de abril de 2023 en las dependencias de la IPS de la Cruz Roja y si la segunda de las autoridades enunciadas realizó el reseñado procedimiento y allegar soporte documental.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 957/23
Sentenciado: Ana Maria Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y
Fabricación, tráfico y porte de armas
municiones de uso restringido de uso privativo de la Fuerza Armada
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de redimir pena por estudio

RESUELVE

1.-Abstenerse de reconocer redención de pena a la interna **Ana María Castro Henao** por estudio por el mes de abril de 2023, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 957/23

AMJA/S

RE: AI No. 957/23 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 - NI 5138 - ABTIENE DE REDIMIR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 17:44

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 14:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 957/23 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 - NI 5138 - ABTIENE DE REDIMIR

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto Nº 878/23
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación
y circunstancias de atenuación
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **Alcira Isabel Romero Marín** en calidad de autora del delito de secuestro simple con circunstancias de agravación y atenuación; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **29 de junio de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se le ha redimido pena en decisiones de 3 de noviembre de 2020, 16 de julio, 6 de diciembre de 2021, 3 de febrero, 10 de mayo, 13 de julio, 4 de noviembre de 2022, 17 de abril de 2023 y 9 de junio de 2023¹.

Fecha pronunciamiento	Reducción
3-11-2020	27 días
16-7-2021	114 días
6-12-2021	114 días
3-2-2022	24 días
10-5-2022	24 días
13-7-2022	114 días
4-11-2022	114 días
17-4-2023	24 días
9-6-2023	24 días

Radicado Nº 54001 61 06 182 2019 80025 00

Ubicación: 5489

Auto Nº 878/23

Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín

Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación

y circunstancias de atenuación

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por estudio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de **estudio**."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se allegó el certificado de cómputos 18879509 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención
18879509	2023	Abril	84	Estudio	136	23	14	84	27 días
18879509	2023	Mayo	48	Estudio	150	25	18	48	14 días
Total			132	Estudio				132	11 días

Radicado Nº 54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto Nº 878/23
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación
y circunstancias de atenuación
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Acorde con el cuadro para la interna **Alcira Isabel Romero Marín** se acreditaron **132 horas de estudio** realizado en abril y mayo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **once (11) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (132 horas / 6 horas = 22 días / 2 = 11 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en los cursos "ED. BASICA MEI CLEI V", educación formal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **132 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **once (11) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna, carentes de reconocimiento, en especial a partir de junio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** por concepto de redención de pena por estudio **once (11) días** con fundamento en el certificado 18879509, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

Radicado Nº 54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto Nº 878/23
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación
y circunstancias de atenuación
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto Nº 878/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario

Bras Judicial
Corte Superior de la Justicia
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 17 08 2023
NOMBRE: Alcira Romero Marín
CEDULA: 1064 787805
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Vcibi copia
HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 878/23 DEL 1 DE AGOSTO DE 2023 - NI 5489 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/09/2023 18:43

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 12:06

Para: Martha Lucia Saavedra <marthalus28@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 878/23 DEL 1 DE AGOSTO DE 2023 - NI 5489 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI No. 871/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 17066 - DEJA SIN EFECTO AUTO - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/09/2023 18:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 8:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 871/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 17066 - DEJA SIN EFECTO AUTO - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25183 60 01 327 2012 80014 00
Ubicación: 5977
Auto N° 873/23
Sentenciado: José Guillermo Yepes Villagran
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Guillermo Yepes Villagran**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2012 el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá – Cundinamarca, condenó a **José Guillermo Yepes Villagran** en calidad de autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con actos sexuales con menor de 14 años agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos cuarenta y nueve (249) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

Además, el reseñado Juzgado en providencia de 7 de diciembre de 2012 condenó al penado **José Guillermo Yepes Villagran** al pago de perjuicios morales en el equivalente a 26 SMLMV.

En decisión en 9 de abril de 2013, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja avocó conocimiento de la actuación; además, redimió pena por estudio y trabajo en favor del interno en los siguientes montos: **4 meses y 16.9 días** en auto de 11 de abril de 2014; **5 meses y 28.9 días** en auto de 2 de mayo de 2016; **2 meses y 1.5 días** en auto de 7 de junio de 2016; **12 meses y 14.7 días** en auto de 6 de febrero de 2020; y, **7 meses y 1 día** en auto de 10 de febrero de

Radicado N° 25183 60 01 327 2012 80014 00
Ubicación: 5977
Auto N° 873/23
Sentenciado: José Guillermo Yepes Villagran
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

2023.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **José Guillermo Yepes Villagran** se encuentra privado de la libertad desde el **19 de abril de 2012**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Radicado N° 25183 60 01 327 2012 80014 00
Ubicación: 5977
Auto N°873/23
Sentenciado: José Guillermo Yepes Villagran
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18583299, 18670869 y 18752796 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18583299	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18583299	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18670869	2022	Julio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18670869	2022	Agosto	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18670869	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18752796	2022	Octubre	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18752796	2022	Noviembre	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18752796	2022	Diciembre	136	Trabajo	208	26	17	136	08.5 días
		Total	1144	Trabajo				1144	71.5 días

Acorde con el cuadro para el penado **José Guillermo Yepes Villagran** se acreditaron **1144 horas de trabajo** realizado entre mayo y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta y un (71) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, once (11) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1144 horas / 8 horas = 143 días / 2 = 71.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **José Guillermo Yepes Villagran** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1144 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, once (11) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que, integre la hoja de vida del interno.

Oficiese a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos carentes de reconocimiento de redención, en especial los que obren de octubre a diciembre de 2021; así, como los que registre a partir de enero de 2023.

Radicado N° 25183 60 01 327 2012 80014 00
Ubicación: 5977
Auto N°873/23
Sentenciado: José Guillermo Yepes Villagran
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Ingreso al despacho oficio de 30 de marzo de 2023 suscrito por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en que informa que el sentenciado se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, por lo que la atención médica es prestada por el operador intramural (Cruz Roja) dispuesto por la Fiduciaria Central, así mismo se informa que **José Guillermo Yepes Villagran** registra como última valoración médica el 4 de febrero de 2023 por medicina interna.

De otra parte, se allegaron por parte del Juzgado Penal del Circuito de Chocontá – Cundinamarca, piezas procesales faltantes de la actuación.

A la par, se allegó oficio 20230139309/ARAIC-GRUCI 1.9 de 28 de marzo 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol en que se relacionan la totalidad de antecedentes judiciales y/o órdenes de captura en contra de **José Guillermo Yepes Villagran**.

Finalmente, se allegó ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio de 30 de marzo de 2023, las piezas procesales allegadas, el oficio 20230139309/ARAIC-GRUCI 1.9 de 28 de marzo 2023 y la ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023.

-Oficiese a Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan seguir prestando el servicio de salud al sentenciado **José Guillermo Yepes Villagran** e informen a esta sede judicial el estado de salud del nombrado.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Guillermo Yepes Villagran** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, once (11)**

Radicado N° 25183 60 01 327 2012 80014 00

Ubicación: 5977

Auto N° 873/23

Sentenciado: José Guillermo Yepes Villagran

Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado

Actos sexuales con menor de 14 años agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

días y doce (12) horas con fundamento en los certificados 18583299, 18670869 y 18752796, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

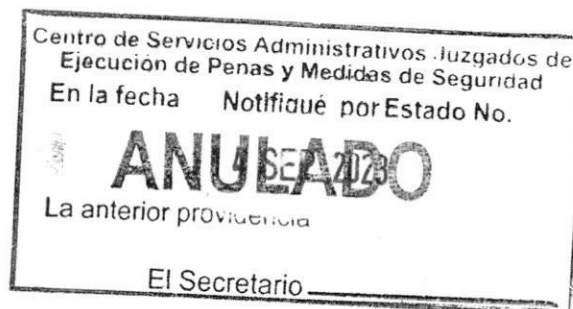
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25183-60-01-327-2012-80014-00
Ubicación: 5977
Auto N° 873/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5972

FECHA DE NOTIFICACIÓN 15 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 813

FECHA DE AUTO: 31-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 15-08-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Guillermo Yepes V.

FIRMA: [Firma]

CC: 80995395

TD: 80900

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 873/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 5977 - CONCEDE REDENCION POR TRABAJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 17:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 15:30

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 873/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 5977 - CONCEDE REDENCION POR TRABAJO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 955/23
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Leidy Johanna Moreno**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional que la nombrada y el representante del Ministerio Público invocan.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Leidy Johanna Moreno** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión, multa de 1351 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citad fecha.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Leidy Johanna Moreno** se encuentra privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en de la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno**, se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: **15 días** en auto de 8 de febrero de 2021; **10 días y 12 horas** en proveído de 11 de noviembre de 2021; **12 días y 12 horas** en auto de 8 de febrero de 2022; **1 día** en auto de 1° de junio de 2022;

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 955//23
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

1 mes, 1 día y 12 horas en auto de 4 de enero de 2023; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 5 de abril de 2023.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2022, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Leidy Johanna Moreno Escobar** en los procesos con radicados 11001 60 00 000 2020 00660 00 NI. 6166 y 11001 60 00 019 2018 082807 00 NI. 5970 por lo que fijó como pena acumulada **setenta y ocho (78) meses y dieciocho (18) días**, así, como multa de 1.352 smlmv por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, tráfico de estupefacientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 955//23
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, la RM El Buen Pastor allegó el certificado de cómputos 18817842 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Estudio x interno	Horas a Reconocer	Redención
18817842	2023	Enero	126	Estudio	25	150	21	126	10,5 días
18817842	2023	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18817842	2023	Marzo	72	Estudio	26	156	12	72	06 días
		Total	318					318	26.5 días

Acorde con el cuadro para la penada **Leidy Johanna Moreno Escobar** se acreditaron **318 horas de estudio** realizado de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiséis (26) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (318 horas / 6 horas = 53 / 2 = 26.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCIÓN EN SALUD", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **318 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 955//23
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Leidy Johanna Moreno Escobar** purga una pena acumulada de **setenta y ocho (78) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de estupefacientes y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 30 de enero de 2019, de manera que, a la fecha, 16 de agosto de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **cincuenta y cuatro (54) meses y dieciséis (16) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por

concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
08-02-2021	15 días
11-11-2021	10 días y 12 horas
08-02-2022	12 días y 12 horas
01-06-2022	01 día
04-01-2023	1 mes y 12 horas
05-04-2023	1 mes y 12 horas
Total	3 meses y 10 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, es decir, **26 días y 12 horas**.

De manera que sumados dichos, el tiempo de privación física de la libertad, el reconocido por redención de pena en pasadas ocasiones y el redimido con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **58 meses, 22 días y 12 horas**; situación que permite evidenciar que la sentenciada cumple con el factor objetivo correspondiente al cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, pues estas corresponden a **47 meses y 5 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto es de advertir que, en pasada oportunidad, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor allegó la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, entre ella, la Resolución 2053 de 7 de diciembre de 2022 en la que emite **CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Leidy Johanna Moreno Escobar**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta remitidas con oficio 129-CPAMSBG-AJUR de 29 de mayo de 2023 se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar y no registra sanciones disciplinarias, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Leidy Johanna Moreno Escobar**, entendido dicho concepto como el ***lugar de***

domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de abril de 2023, realizó visita de verificación de arraigo en la "CARRERA 77 K N° 65 – 46 SUR BARRIO JUAN PABLO SEGUNDA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR", la cual fue atendida por el ciudadano Julio Roberto Moreno Sandoval, en condición de progenitora de la interna, en el "informe de visita virtual", la servidora judicial, entre otras cosas, indicó:

(...)

El inmueble al que llegaría a vivir la sentenciada, es una habitación que compartiría con su papá, con baño y cocina independiente, el padre de la penada ocupa esta habitación en calidad de arrendatario desde hace 6 años. La vivienda es de dos niveles, el padre de la sentenciada ocupa una habitación del primer piso de la casa.

Refiere el señor Julio Roberto que paga por el arriendo de esta habitación el valor de \$230.000 mensuales incluido los servicios públicos de agua, luz y gas, lo cual cubre con el subsidio de la tercera edad que recibe por valor de \$130.000 y con la ayuda económica que le brinda un hijo mayor, así mismo, cuenta con la colaboración y el apoyo de sus hermanas.

El núcleo familiar de la sentenciada está conformado principalmente por su padre, señor Julio Roberto Moreno de 75 años de edad, refiere el señor que hace aproximadamente dos años no ha podido volver a trabajar por una serie de problemas de salud..."

(...)

Manifiesta el entrevistado que ya dispuso de una cama adicional en la habitación para recibir a su hija, refiere que desea se le conceda la libertad condicional, para que lo pueda acompañar a las diferentes citas médicas a las que debe acudir. Asegura que sus hermanas están dispuestas a ayudarla y apoyarla con los gastos que impliquen su manutención, mientras logra conseguir un empleo, así como están dispuestas a colaborarle con los estudios que la penada quiera realizar.

Frente a la disposición que tendrían los propietarios de la vivienda a que la penada llegue a habitar la vivienda, refiere el señor Julio Roberto que no hay ninguna dificultad, ya que los propietarios de la casa son amigos y se conocen desde hace muchos años, así mismo, son conocedores de la situación de su hija y no tienen problema con recibirla en la casa"

OBSERVACIONES

La información recaudada indica que la sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección registrada, pues allí reside su progenitor, quien es su principal apoyo y quien está de acuerdo en recibirla, así mismo, contaría con el apoyo económico de dos tías y de su hermano mayor, quienes le garantizarían techo y alimentación.

Tal narrativa permite evidenciar que, efectivamente, la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar** cuenta con asentamiento familiar, pues el progenitor de la nombrada exteriorizo que él está dispuesto a

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 955//23
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

recibirla y, otros miembros del grupo familiar la apoyaran, lo que presupone que la nombrada cuenta con una red de apoyo que la estimule a reintegrarse a la comunidad como una persona útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida.

En lo atinente al pago de perjuicios, basta señalar que los comportamientos por los cuales **Leidy Johanna Moreno Escobar** fue condenada, concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de estupefacientes, no comportan no comporta la declaratoria de ellos.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada en esta oportunidad y generada el 24 de mayo de 2023, resulta palpable que la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar** registra ubicada en fase de tratamiento "**Alta**" según acta 129-045-2022 de 11 de octubre de 2022, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que, en el caso, la interna muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que la nombrada aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad, dada la fase en que se encuentra ubicada y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado la sentenciada debe hallarse en "*fase de confianza*", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra la interna, "**Alta**" constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el representante del Ministerio Público en favor de la penada **Leidy Johanna Moreno Escobar** como también por esta y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 955/23
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

A través del Centro Administrativo de estos Juzgados, **oficiése** a la RM El Buen Pastor a efecto de que **remita** a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Leidy Johana Moreno Escobar**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

También el panóptico deberá allegar cartilla biográfica y resolución favorable (de haberla) actualizadas, máxime que en esta última y que obra en la actuación no se tuvo en cuenta que la pena fue acumulada y que se fijó en monto de **78 meses y 18 días**. Anéxese copia de la decisión 1242/22 de 17 de noviembre de 2022 que acumuló las penas en favor de la interna **Leidy Johana Moreno Escobar**.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las presentes diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de continuar vigilando la pena impuesta a las sentenciadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la penada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiséis (26) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18817842, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 955/23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-08-23 HORA: _____
NOMBRE: Johanna Moreno Escobar
CÉDULA: 1030706451
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
recibí copia

HUELLO DACTILAR

RE: AI No. 955/23 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 - NI 6166 - CONC. REDENCIO, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 17:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 16:21

Para: luisjimenezf@Defensoria.edu.co <luisjimenezf@Defensoria.edu.co>; lulejife@hotmail.com <lulejife@hotmail.com>; justiciaygarantia.abogados@gmail.com <justiciaygarantia.abogados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 955/23 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 - NI 6166 - CONC. REDENCIO, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 955/23
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Leidy Johanna Moreno**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional que la nombrada y el representante del Ministerio Público invocan.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Leidy Johanna Moreno** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión, multa de 1351 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citad fecha.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Leidy Johanna Moreno** se encuentra privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en de la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno**, se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: **15 días** en auto de 8 de febrero de 2021; **10 días y 12 horas** en proveído de 11 de noviembre de 2021; **12 días y 12 horas** en auto de 8 de febrero de 2022; **1 día** en auto de 1° de junio de 2022;

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 955/23
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

1 mes, 1 día y 12 horas en auto de 4 de enero de 2023; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 5 de abril de 2023.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2022, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Leidy Johanna Moreno Escobar** en los procesos con radicados 11001 60 00 000 2020 00660 00 NI. 6166 y 11001 60 00 019 2018 082807 00 NI. 5970 por lo que fijó como pena acumulada **setenta y ocho (78) meses y dieciocho (18) días**, así, como multa de 1.352 smlmv por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, tráfico de estupefacientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 955/23
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 955/23
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, la RM El Buen Pastor allegó el certificado de cómputos 18817842 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Estudio x interno	Horas a Reconocer	Redención
18817842	2023	Enero	126	Estudio	25	150	21	126	10.5 días
18817842	2023	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18817842	2023	Marzo	72	Estudio	26	156	12	72	06 días
		Total	318					318	26.5 días

Acorde con el cuadro para la penada **Leidy Johanna Moreno Escobar** se acreditaron **318 horas de estudio** realizado de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiséis (26) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (318 horas /6 horas = 53 / 2 = 26.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el período a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCIÓN EN SALUD", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **318 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Leidy Johanna Moreno Escobar** purga una pena acumulada de **setenta y ocho (78) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de estupefacientes y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 30 de enero de 2019, de manera que, a la fecha, 16 de agosto de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **cincuenta y cuatro (54) meses y dieciséis (16) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 955//23
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
08-02-2021	15 días
11-11-2021	10 días y 12 horas
08-02-2022	12 días y 12 horas
01-06-2022	01 día
04-01-2023	1 mes y 12 horas
05-04-2023	1 mes y 12 horas
Total	3 meses y 10 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, es decir, **26 días y 12 horas**.

De manera que sumados dichos, el tiempo de privación física de la librtas, el reconocido por redención de pena en pasadas ocasiones y el redimido con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **58 meses, 22 días y 12 horas**; situación que permite evidenciar que la sentenciada cumple con el factor objetivo correspondiente al cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, pues estas corresponden a **47 meses y 5 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que, en pasada oportunidad, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor allegó la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, entre ella, la Resolución 2053 de 7 de diciembre de 2022 en la que emite **CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Leidy Johanna Moreno Escobar**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta remitidas con oficio 129-CPAMSMBG-AJUR de 29 de mayo de 2023 se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar y no registra sanciones disciplinarias, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Leidy Johanna Moreno Escobar**, entendido dicho concepto como el **lugar de**

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 955//23
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de abril de 2023, realizó visita de verificación de arraigo en la "CARRERA 77 K Nº 65 – 46 SUR BARRIO JUAN PABLO SEGUNDA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR", la cual fue atendida por el ciudadano Julio Roberto Moreno Sandoval, en condición de progenitora de la interna, en el "informe de visita virtual", la servidora judicial, entre otras cosas, indicó:

(...)

El inmueble al que llegaría a vivir la sentenciada, es una habitación que compartiría con su papá, con baño y cocina independiente, el padre de la penada ocupa esta habitación en calidad de arrendatario desde hace 6 años. La vivienda es de dos niveles, el padre de la sentenciada ocupa una habitación del primer piso de la casa.

Refiere el señor Julio Roberto que paga por el arriendo de esta habitación el valor de \$230.000 mensuales incluido los servicios públicos de agua, luz y gas, lo cual cubre con el subsidio de la tercera edad que recibe por valor de \$130.000 y con la ayuda económica que le brinda un hijo mayor, así mismo, cuenta con la colaboración y el apoyo de sus hermanas.

El núcleo familiar de la sentenciada está conformado principalmente por su padre, señor Julio Roberto Moreno de 75 años de edad, refiere el señor que hace aproximadamente dos años no ha podido volver a trabajar por una serie de problemas de salud..."

(...)

Manifiesta el entrevistado que ya dispuso de una cama adicional en la habitación para recibir a su hija, refiere que desea se le conceda la libertad condicional, para que lo pueda acompañar a las diferentes citas médicas a las que debe acudir. Asegura que sus hermanas están dispuestas a ayudarla y apoyarla con los gastos que impliquen su manutención, mientras logra conseguir un empleo, así como están dispuestas a colaborar con los estudios que la penada quiera realizar.

Frente a la disposición que tendrían los propietarios de la vivienda a que la penada llegue a habitar la vivienda, refiere el señor Julio Roberto que no hay ninguna dificultad, ya que los propietarios de la casa son amigos y se conocen desde hace muchos años, así mismo, son conocedores de la situación de su hija y no tienen problema con recibirla en la casa"

OBSERVACIONES

La información recaudada indica que la sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección registrada, pues allí reside su progenitor, quien es su principal apoyo y quien está de acuerdo en recibirla, así mismo, contaría con el apoyo económico de dos tías y de su hermano mayor, quienes le garantizarían techo y alimentación.

Tal narrativa permite evidenciar que, efectivamente, la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar** cuenta con asentamiento familiar, pues el progenitor de la nombrada exteriorizo que él está dispuesto a

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 955/23
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

recibirla y, otros miembros del grupo familiar la apoyaran, lo que presupone que la nombrada cuenta con una red de apoyo que la estimule a reintegrarse a la comunidad como una persona útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida.

En lo atinente al pago de perjuicios, basta señalar que los comportamientos por los cuales **Leidy Johanna Moreno Escobar** fue condenada, concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de estupefacientes, no comportan no comporta la declaratoria de ellos.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada en esta oportunidad y generada el 24 de mayo de 2023, resulta palpable que la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar** registra ubicada en fase de tratamiento "**Alta**" según acta 129-045-2022 de 11 de octubre de 2022, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que, en el caso, la interna muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que la nombrada aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad, dada la fase en que se encuentra ubicada y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado la sentenciada debe hallarse en "*fase de confianza*", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra la interna, "**Alta**" constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el representante del Ministerio Público en favor de la penada **Leidy Johanna Moreno Escobar** como también por esta y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Para Jueces
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31-08-23 HORA: 11:00 AM

NOMBRE: Leidy Johanna Moreno Escobar

CÉDULA: 1030706457

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Sandra Avila Barrera

reciba copia

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 955/23
Sentenciada: Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

A través del Centro Administrativo de estos Juzgados, **oficiase** a la RM El Buen Pastor a efecto de que **remita** a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Leidy Johana Moreno Escobar**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

También el panóptico deberá allegar cartilla biográfica y resolución favorable (de haberla) actualizadas, máxime que en esta última y que obra en la actuación no se tuvo en cuenta que la pena fue acumulada y que se fijó en monto de **78 meses y 18 días**. Anéxese copia de la decisión 1242/22 de 17 de noviembre de 2022 que acumuló las penas en favor de la interna **Leidy Johana Moreno Escobar**.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las presentes diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de continuar vigilando la pena impuesta a las sentenciadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Deciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer a la penada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiséis (26) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18817842, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar a la interna **Leidy Johanna Moreno Escobar** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 955/23

AMJA/S

RE: AI No. 955/23 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 - NI 6166 - CONC. REDENCIO, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 17:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 16:21

Para: luisjimenezf@Defensoria.edu.co <luisjimenezf@Defensoria.edu.co>; lulejife@hotmail.com <lulejife@hotmail.com>; justiciaygarantia.abogados@gmail.com <justiciaygarantia.abogados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 955/23 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 - NI 6166 - CONC. REDENCIO, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 055 2011 80000 00
Ubicación: 6851
Auto N° 979/23
Sentenciado: Diego Reyes Mira
Delitos: Acceso carnal violento
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Diego Reyes Mira**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de agosto de 2015, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diego Reyes Mira** en calidad de coautor responsable del delito de acceso carnal violento; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta (160) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de octubre de 2015, este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Diego Reyes Mira** se encuentra privado de la libertad desde el **3 de marzo de 2011**, fecha de la materialización de la orden de captura emitida en su contra.

En decisión de 15 de enero de 2016, esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado en los procesos con radicados 11001 60 00 055 2011 80000 00 NI. 6851 y 11001 60 00 055 2011 80031 00 NI. 12311 que por los delitos de acceso carnal violento y hurto calificado y agravado y acceso carnal violento, respectivamente, adelantaron los Juzgados 13 y 40 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó una pena acumulada de 308 meses y 20 días de prisión.

Ulteriormente, en auto de 19 de julio de 2016, se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **Diego Reyes Mira** en los procesos atrás relacionados con la actuación con radicado

4

Radicado N° 11001 60 00 055 2011 80000 00

Ubicación: 6851

Auto N° 979/23

Sentenciado: Diego Reyes Mira

Delitos: Acceso carnal violento

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

11001 60 00 013 2011 02479 00 NI. 109630 que por el delito de hurto calificado agravado tentado se le adelantó en el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por lo que, finalmente, le quedó una **pena acumulada de 331 meses y 2 días**, por los delitos de acceso carnal violento, hurto calificado y agravado, acceso carnal violento y hurto calificado y agravado tentado.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en un montos de **166 días** en auto de 2 de septiembre de 2015; **2 meses y 19 días** en auto de 23 de marzo de 2016; **1 mes y 15 días** en auto de 29 de diciembre de 2016; **24 días** en auto de 31 de mayo de 2017; **1 mes y 18 días** en auto de 26 de septiembre de 2017; **1 mes y 12 días** en auto de 28 de febrero de 2018; **2 meses y 17 días** en auto de 1º de agosto de 2018; **19 días** en auto de 4 de octubre de 2018; **28 días** en auto de 1º de febrero de 2019; **26 días** en auto de 6 de agosto de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 18 de septiembre de 2019; **1 mes y 13 días** en auto de 14 de abril de 2020; y, **6 meses y 4 días** en auto de 27 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos

Radicado N° 11001 60 00 055 2011 80000 00
Ubicación: 6851
Auto N° 979/23
Sentenciado: Diego Reyes Mira
Delitos: Acceso carnal violento
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Diego Reyes Mira** se allegaron los certificados 18224026, 18312588, 18399919, 18494249, 18590382, 18677765, 18762415 y 18837823 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días Trabajados a interno	Horas a Reconocer	Redención
18224026	2021	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18224026	2021	Mayo	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18224026	2021	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18312588	2021	Julio	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
18312588	2021	Agosto	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18312588	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18399919	2021	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18399919	2021	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18399919	2021	Diciembre	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
18494249	2022	Enero	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18494249	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18494249	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18590382	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18590382	2022	Mayo	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18590382	2022	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18677765	2022	Julio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18677765	2022	Agosto	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18677765	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18762415	2022	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18762415	2022	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18762415	2022	Diciembre	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18837823	2023	Enero	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18837823	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18837823	2023	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	X	X
		Total	5008	Trabajo				4544	284 días

Sea lo primero indicar que, en cuanto a las 216 horas acreditadas para el mes de marzo de 2023, la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende la integridad de dicho periodo, situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Diego Reyes Mira** durante ese lapso, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a ese ciclo.

Igualmente, se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Radicado N° 11001 60 00 055 2011 80000 00
Ubicación: 6851
Auto N° 979/23
Sentenciado: Diego Reyes Mira
Delitos: Acceso carnal violento
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Diego Reyes Mira** en los meses de abril a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, esto es, **4544 horas**, que equivalen a doscientos ochenta y cuatro (284) días o **nueve (9) meses y catorce (14) días**, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (4544 horas / 8 horas = 568 días / 2 = 284 días), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 248 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto y, porque este despacho, según se indicó en precedencia, se abstuvo de reconocer 216 horas del mes de marzo de 2023 por falta de certificación integral de la conducta, esa la razón para que de las 5008 horas de trabajo realizado por el interno y referenciadas por La Picota en las actividades de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 4544 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante el lapso redimido se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad laboral atrás citada fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **nueve (9) meses y catorce (14) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Revisada la documentación allegada, se observa que adicional a los certificados de cómputos reconocidos en la presente decisión, se anexaron los certificados 17857804, 17961713, 18034252 y 18125734, los cuales fueron objeto de reconocimiento por este despacho en auto de 27 de diciembre de 2021; en consecuencia, se abstiene esta instancia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a dichos legajos.

De otra parte, **oficiase** al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Diego Reyes Mira**, en especial a partir de abril de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 055 2011 80000 00
Ubicación: 6851
Auto N° 979/23
Sentenciado: Diego Reyes Mira
Delitos: Acceso carnal violento
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Diego Reyes Mira** por concepto de redención de pena por trabajo **nueve (9) meses y catorce (14) días** con fundamento en los certificados 18224026, 18312588, 18399919, 18494249, 18590382, 18677765, 18762415 y 18837823, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Diego Reyes Mira** el reconocimiento de doscientos cuarenta y ocho (248) horas de trabajo excedidas en los meses de abril a agosto y octubre a diciembre de 2021, de enero de 2022, de marzo a agosto y de octubre a diciembre de 2022 y de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo con relación a las 216 horas del mes de marzo de 2023 registradas en el certificado 18837823, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 055 2011 80000 00
Ubicación: 6851
Auto N° 979/23

AMJA



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 sep 2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6851

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 979

FECHA AUTO: 22 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Septiembre 4 del 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIEGO BEGOS MIRA

FIRMA PPL: 

CC: 80049433

TD: 78150

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 979/23 DEL 22 DE AGOSOT DE 2023 - NI 6851 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 19:53

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 18:57

Para: fgf262@hotmail.com <fgf262@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 979/23 DEL 22 DE AGOSOT DE 2023 - NI 6851 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02231 00
Ubicación: 8045
Auto N° 920/23
Sentenciado: Ezequiel Otaya Chávez
Delito: Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, en concurso con delito para delinquir agravado y terrorismo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el C Complejo Penitenciario y Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ezequiel Otaya Chávez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de junio de 2021, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís - Putumayo condenó, entre otros, a **Ezequiel Otaya Chávez** por los delitos de fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y terrorismo; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión**, multa de 9.266.66 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En decisión de 20 de abril de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2019, fecha en la que se legalizó la captura, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

30

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02231 00
Ubicación: 8045
Auto N° 920/23
Sentenciado: Ezequiel Otaya Chávez
Delitos: Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, en concurso con delito para delinquir agravado y terrorismo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Ezequiel Otaya Chávez** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 17868283, 17956255, 18040272, 18117657, 18231116, 18319990, 18404801, 18500320, 18597002, 18685731, 18771228 y 18866113 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02231 00
Ubicación: 8045
Auto N° 920/23
Sentenciado: Ezequiel Otaya Chávez
Delitos: Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego
de uso privativo de las fuerza militares
concierto para delinquir agravado y terrorismo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02231 00
Ubicación: 8045
Auto N° 920/23
Sentenciado: Ezequiel Otaya Chávez
Delitos: Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego
de uso privativo de las fuerza militares
concierto para delinquir agravado y terrorismo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
17868283	2020	Abril	0	Estudio	144	24	0	0	X
17868283	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17868283	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
17956255	2020	Julio	0	Estudio	156	26	0	0	X
17956255	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17956255	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18040272	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18040272	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18040272	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18117657	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18117657	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18117657	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18231116	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18231116	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18231116	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18319990	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18319990	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18319990	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18404801	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18404801	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18404801	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18500320	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18500320	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18500320	2022	Marzo	60	Estudio	156	26	10	60	05 días
18597002	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18597002	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18597002	2022	Junio	0	Estudio	144	24	0	0	X
18685731	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18685731	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18685731	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18771228	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18771228	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18771228	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18866113	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18866113	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18866113	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	3978	Estudio			3978	331.5 días	

Sea lo primero indicar que, respecto a la mensualidad de abril y julio de 2020 y de junio de 2022 las certificaciones de estudio para esos ciclos no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos periodos, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "**cero**" y/o la evaluación en "**deficiente**".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **3978 horas de estudio** realizado en mayo, junio y de agosto a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a mayo y de julio a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de trescientos treinta y un (331) días y doce (12) horas u **once (11) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (3978 horas / 6 horas = 663 días / 2 = 331.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "**buena y ejemplar**" y la evaluación en los programas de "**ED. BASICA MEI CLEI I**", y "**ED. BASICA MEI CLEI II**", educación formal, se calificaron como "**sobresalientes**".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **3978 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Ezequiel Otaya Chávez** una redención de pena por estudio equivalente a **once (11) meses, un (1) día y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiése al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Ezequiel Otaya Chávez**, en especial a partir de abril de 2023.

A la par, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Gustavo Martínez Hernández**, en especial a partir de julio de 2022.

De otra parte, ingreso al Despacho ficha de visita carcelaria de 30 de marzo de 2023 realizada por Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que el interno **Ezequiel Otaya Chávez** refirió respecto a los alimentos suministrados que son regulares debido a la "**comida y pollo crudo**"; igualmente, se indicó que no se le notificó el auto de 13 de diciembre de 2022.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiése a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Indíquese al interno **Ezequiel Otaya Chávez** que el auto 1313/22 de 13 de diciembre de 2022 no le fue notificado, toda vez que la decisión adoptada en él lo fue con relación a otro sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02231 00
Ubicación: 8045
Auto N° 920/23
Sentenciado: Ezequiel Otaña Chávez
Delitos: Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego
de uso privativo de las fuerzas militares
concierto para delinquir agravado y terrorismo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Ezequiel Otaña Chávez**, por concepto de redención de pena por estudio **once (11) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17868283, 17956255, 18040272, 18117657, 18231116, 18319990, 18404801, 18500320, 18597002, 18685731, 18771228 y 18866113, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02231 00
Ubicación: 8045
Auto N° 920/23

AMJA/S



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25-Agosto 2023

PABELLÓN: 30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8045

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 920.

FECHA AUTO: 9 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/08/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ESQUIVEL OTALLOCHA JES

FIRMA PPL: ESQUIVEL

CC: 7022734270

TD: 103407

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 920/23 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023 - NI 8045 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 15:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 14:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 920/23 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023 - NI 8045 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 921/23
Sentenciada: Diana Paola Vásquez Castillo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la interna
Diana Paola Vásquez Castillo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2020, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, condenó a **Diana Paola Vásquez Castillo** por el delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 14 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Diana Paola Vásquez Castillo**, se encuentra privada de la libertad desde el 14 de noviembre de 2020¹.

La actuación permite evidencia que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 28 días** en auto de 12 de mayo de 2023; y, **18 días y 18 horas** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, la interna **Diana Paola Vásquez Castillo**, solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

¹ Conforme se registró en la cartilla biográfica y en el sistema penitenciario y carcelario SISIPEC WEB.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."
(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

Evóquese que **Diana Paola Vásquez Castillo** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad, desde el 14 de noviembre de 2020; en consecuencia, a la fecha, 9 de agosto de 2023, ha descontado físicamente **32 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-05-2023	4 meses y 28 días
31-05-2023	18 días y 18 horas
Total	5 meses 16 días y 18 horas

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, 32 meses y 25 días, con las redenciones de pena reconocidas en pretérita oportunidad, 5 meses, 16 días y 18 horas, arroja que ha purgado un monto global de **38 meses, 11 días y 18 horas**; situación

que permite concluir que se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 72 meses que se le atribuyó corresponde a **36 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Diana Paola Vásquez Castillo** fue condenada, hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la interna **Diana Paola Vásquez Castillo**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito se allegó. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás supuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Tal situación exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el sustituto deprecado.

Por tanto, **SE NEGARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA** invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Requírase a la interna **Diana Paola Vásquez Castillo**, a fin de que remita a esta instancia la documentación con la que acredite su arraigo familiar y social, para cuyo efecto deberá indicar dirección, teléfono de contacto y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria y anexar recibo de servicio público domiciliario contentivo de la nomenclatura legible.

De otra parte, ofíciase al panóptico a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la penada **Diana Paola Vásquez Castillo**.

A la par ofíciase al Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca a efectos de que indique si en contra de la sentenciada **Diana Paola Vásquez Castillo** se adelantó incidente de reparación integral, de ser así remitir copia de la decisión adoptada.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar a la interna **Diana Paola Vásquez Castillo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 921/23

AMJA/S

Boleta Judicial
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 24 08 23

NOMBRE: Diana Paola Vásquez Castillo

CÉDULA: 4192802767

NOMBRE DE FUNCIONARIO DE NOTIFICACIÓN: Deabi Corp

HUELLA DACTILAR

Diana Vásquez

RE: AI No. 921/23 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023 - NI 8244 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 14:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 17:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 921/23 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023 - NI 8244 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 11001 60 00 019 2013 00719 00
Interno: 8686
Auto N° 945/23
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por trabajo y
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno**, así como también lo atinente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2014, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Cristian Camilo Ardila Moreno** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, toda vez que el homólogo 6º, la remitió debido a que **Cristian Camilo Ardila Moreno** purgaba pena impuesta en el proceso con radicado 110016000000201301363-00 vigilada por este estrado judicial.

Ulteriormente, en decisión de 2 de junio de 2020, se redosificó la sanción penal en favor del sentenciado, la cual quedó en **setenta y dos (72) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual monto, las demás órdenes del fallo se dejaron incólumes.

Acorde con la actuación el sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** ha estado privado por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 19 de enero de 2013, fecha en la que se

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8686
Auto N° 945/23
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por trabajo
y niega libertad condicional

produjo la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 2 de octubre de 2013, data ésta en la que fue aprehendido en flagrancia por cuenta del proceso con radicado 110016000000201301363-00; y, luego, **(ii)** desde el 17 de septiembre de 2019 que fue dejado a disposición de este diligenciamiento por el INPEC.

L actuación permite evidenciar que al interno **Cristian Camilo Ardila Moreno** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 21 de febrero de 2020; **4 meses y 3 días** en auto de 16 de julio de 2021; y, **4 meses, 12 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8686
Auto N° 945/23
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por trabajo
y niega libertad condicional

evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación”.

De la redención de pena.

En esta oportunidad para el interno **Cristian Camilo Ardila Moreno** se allegó el certificado de cómputos 18851509 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18851509	2023	Enero	40	Trabajo	200	25	05	X	X
18851509	2023	Febrero	40	Trabajo	192	24	05	X	X
18851509	2023	Marzo	0	Trabajo	208	26	0	X	X
		Total	80	Trabajo				X	X

Acorde con el cuadro, lo primero que corresponde indicar es que con relación a las mensualidades comprendidas entre enero y marzo de 2023, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses.

Tal aserción obedece a que frente al ciclo de enero de 2023 no se acreditó actividad alguna, pues el reporte registra en **"cero"** o, por el contrario, la labor desplegada se evaluó como **"deficiente"** como sucedió en los periodos de febrero y marzo del año citado en que la actividad en **"FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS"** se calificó como **"deficiente"**

En ese orden de ideas, no hay lugar a redimir pena por trabajo con fundamento en el certificado 18851509.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8686
Auto N° 945/23
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por trabajo
y niega libertad condicional

no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, **Cristian Camilo Ardila Moreno** purga una pena redosificada de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 19 de enero de 2013, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 2 de octubre de 2013, data ésta en la que fue aprehendido en flagrancia por cuenta del proceso con radicado 110016000000201301363-00, lapso en el cual el sentenciado descontó un monto de **8 meses y 13 días**.

(ii) Luego, desde el 17 de septiembre de 2019 que fue dejado a disposición de este diligenciamiento por el INPEC, a la fecha, 14 de agosto de 2023, interregno este en que ha descontado, físicamente un quantum de **46 meses y 27 meses**.

De manera que la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que, físicamente ha descontado un monto de **55 meses y 10 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8686
Auto N° 945/23
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por trabajo
y niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención		
21-02-2020	1 mes	y	01 día
16-07-2021	4 meses	y	03 días
14-06-2023	4 meses	12 días	y 12 horas
Total	9 meses,	16 días	y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 55 meses y 10 días y, el reconocido por concepto de redención de pena, 9 meses, 16 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **64 meses, 26 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena redosificada que se le fijó corresponde a **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación allegada por el responsable del Grupo de Gestión Legal de la EPC La Picota y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa Resolución 2999 de 27 de julio de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Cristian Camilo Ardila Moreno**; además, acorde con la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta se observa que el nombrado no registra sanciones disciplinarias y el comportamiento se ha calificado en grados de bueno y ejemplar, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Cristian Camilo Ardila Moreno**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto, con escrito de 24 de mayo del año en curso, el nombrado respecto a su asentamiento allegó recibo de servicio público domiciliaria contentivo de la nomenclatura **"calle 58 C BIS SUR N° 84 - 47 barrio Bosa Florida"** en el que alude radica su asentamiento junto a su progenitora, esto es, la ciudadana Mariela Moreno Sánchez, cuyo abonado telefónico corresponde al **"3217090519"**, también lo es que esa información no resulta suficiente

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8686
Auto N° 945/23
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por trabajo
y niega libertad condicional

para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatada plenamente por este Juzgado, conforme lo exige la reseñada normatividad, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo que permita establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época y qué relación tienen sus moradores con el interno.

Situación a la que se suma que el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, la persona privada de la libertad se encuentre ubicada en fase de tratamiento penitenciario *"...de confianza"* y sin desconocer la existencia de la resolución favorable emitida por el panóptico a nombre del interno **Cristian Camilo Ardila Moreno**, la verdad sea dicha, es que a partir de la última cartilla biográfica generada el 17 de julio de 2023 y allegada por dicho establecimiento en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que el citado sentenciado registra ubicado en fase de tratamiento **"Alta"**, circunstancia esta que impide la concesión del mecanismo liberatorio al corresponder esta etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliaria.

Además, al ser el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y bajo la comprensión de que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diáfanidad que en el caso el penado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad, dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el interno **Cristian Camilo Ardila Moreno** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota con el fin de que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de **Cristian Camilo Ardila Moreno**, en especial a partir de abril de 2023.

A través del área de asistencia social, **REALÍCESE** visita de actualización¹ de arraigo domiciliario al penado, en la "**calle 58 C BIS SUR N° 84 - 47 barrio Bosa Florida**" la que será atendida por la ciudadana Mariela Moreno Sánchez, en condición de progenitora del interno **Cristian Camilo Ardila Moreno**, la que podrá ser contactada en el abonado telefónico corresponde al "**3217090519**", de la visita deberá rendirse informe detallado de quienes habitan el inmueble desde cuándo residen en el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, que relación une a sus moradores con el interno y anexar registro fotográfico.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar al interno **Cristian Camilo Ardila Moreno** el reconocimiento de **ochenta (80) horas de trabajo** registradas en el certificado 18851509, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8586
Auto N° 945/23

AMJA/S.

¹ El 14 de diciembre de 2021 a efectos de adoptar decisión respecto al sustituto de la prisión domiciliaria se rindió informe 2946 de visita domiciliar por Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados; no obstante, como quiera que desde esa data han transcurrido más de 18 meses se hace necesario la actualización del asentamiento para efectos de agotar el análisis del referido presupuesto de cara al mecanismo de la libertad condicional.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-Agos-23

Foto

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8686

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 945

FECHA AUTO: 14-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camib Ardila Moreno

FIRMA PPL: Cristian Ardila

CC: 1030577428

TD: 88843

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 945/23 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023 - NI 8686 - NIEGA RED. DE PENA Y NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 17:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 13:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 945/23 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023 - NI 8686 - NIEGA RED. DE PENA Y NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 712 2010 00204 00
Ubicación: 8968
Auto N° 903/23
Sentenciado: Oscar Amézquita Limas
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Oscar Amézquita Limas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de febrero de 2014, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Amézquita Limas** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de periodo de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada, el 29 de julio de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria ocurrió el 14 de agosto de la anualidad últimamente enunciada.

En auto de 26 de septiembre de 2014 el Juzgado 19 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado **Oscar Amézquita Limas** a efectos de que se sirviera cumplir con las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto de 17 de marzo de 2015 se dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra del sentenciado, como quiera que no se aprestó a constituir caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso y, una vez adquirió firmeza la citada decisión, se expidió la orden de captura 256 de 5 de mayo de 2015 la cual se materializó el 19 de mayo de 2015.

Como quiera que el sentenciado constituyó caución prendaria a

Radicado N° 11001 60 00 712 2010 00204 00
Ubicación: 8968
Auto N° 903/23
Sentenciado: Oscar Amézquita Limas
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

través de póliza NB-100248481 de 19 de mayo de 2015, se dispuso en auto de la citada fecha el restablecimiento del subrogado otorgado para cuyo efecto signo diligencia de compromiso en esa data.

En atención a la redistribución de procesos, este despacho avocó, el 29 de marzo de 2017, conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

Radicado N° 11001 60 00 712 2010 00204 00
Ubicación: 8968
Auto N° 903/23
Sentenciado: Oscar Amézquita Limas
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Oscar Amézquita Limas** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 19 de mayo de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 19 de mayo de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Oscar Amézquita Limas** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 4 de agosto de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Oscar Amézquita Limas** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Radicado N° 11001 60 00 712 2010 00204 00
Ubicación: 8968
Auto N° 903/23
Sentenciado: Oscar Amézquita Limas
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPEC, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Oscar Amézquita Limas**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguiendo, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Oscar Amézquita Limas**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Oscar Amézquita Limas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Oscar Amézquita Limas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Oscar Amézquita Limas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado N° 11001 60 00 712 2010 00204 00
Ubicación: 8968
Auto N° 903/23
Sentenciado: Oscar Amézquita Limas
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 712 2010 00204 00
Ubicación: 8968
Auto N° 8968/23

AMJA

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>AGOSTO. 30 / 2023</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a <u>OSCAR AMEZQUITA LIMAS</u>	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____	
El Notificado, <u>x. Oscar Amézquita Limas</u> <u>79446319</u>	
El(la) Secretario(a) _____	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OSCAR AMEZQUITA LIMAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

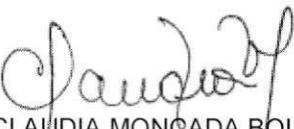
BOGOTÁ D.C., 21 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR AMEZQUITA LIMAS
CRA 77 P NO 51 A - 44 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2843

NUMERO INTERNO 8968
REF: PROCESO: No. 110016000712201000204
C.C: 79446519

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 903/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 8968 - EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 11:54

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 903/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 8968 - EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00
Ubicación: 9191
Auto N° 847/23
Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique
Delitos: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe de visita de arraigo se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Jaime Andrés Yazo Tique**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jaime Andrés Yazo Tique** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso treinta y dos (32) meses de prisión, multa de un (1) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de junio de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Uteriormente, en decisión de 8 de febrero de 2022, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Jaime Andrés Yazo Tique** en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2019 04769 00 NI. 9191 y 11001 60 00 019 2017 04950 00 NI. 26985; en consecuencia, se le fijó como **pena acumulada setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00

Ubicación: 9191

Auto N° 847/23

Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique
Delitos: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **2 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022; y, **1 mes y 25 días** en auto de 3 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que el interno **Jaime Andrés Yazo Tique** purga una **pena acumulada de 79 meses y 18 días de prisión** por los delitos de fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de junio de 2019, fecha de la captura para cumplir la sanción, de manera que, a la fecha, 24 de julio de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **48 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-05-2022	2 meses, 22 días y 12 horas
03-02-2023	1 mes y 25 días
Total	4 meses, 17 días y 12 horas

En consecuencia, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **53 meses, 14 días y 12 horas** y como quiera que la pena acumulada corresponde a 79 meses y 18 días de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **47 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que, en pasada ocasión, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió la Resolución 198 de 26 de enero de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jaime Andrés Yazo Tique** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

Súmese a lo dicho que, para el estudio del mecanismo de la libertad condicional no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal tal y como se desprende de su parágrafo 1º.

En lo concerniente al arraigo del penado **Jaime Andrés Yazo Tique**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la

procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se allegó informe 1216 de 28 de junio de 2023 de Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en cuyo acápite **"CONCLUSIÓN DE LA DILIGENCIA"**, si bien es cierto, la ciudadana Carolina Tique, en condición de progenitora del sentenciado y con residencia en la **"KR 79 F 46 SUR 16 AP 111 Conjunto Residencial Casa Blanca 32 localidad de Kennedy"** indicó:

"Es manifiesta por parte de la señora Tique la intención favorable de acoger al penado en su hogar y al respecto, ante la pregunta puntual ¿Acepta recibirlo en su vivienda para que cumpla con el sustituto de libertad condicional? Su respuesta es: "yo me hago responsable con la única, condición de que si él se porta mal yo tengo el derecho a llamar y que se lo lleven porque eso le dije a él, eso depende de usted de portarse bien. Yo se lo dije yo soy su mamá y como madre que soy, si le dan ese beneficio no lo voy a dejar tirado..."

No obstante, también en la reseñada diligencia se consignó:

"Además se le pregunta si el penado consume alguna sustancia Psicoactiva, a lo que la entrevistada responde: "Si señor yo no voy a decir mentiras, el consumía bazuco y marihuana, en el momento no sé porque él dice que nada de nada, pero aquí cuando estaba por fuera sí". Al pedirle que defina su relación con el penado la señora Carolina comenta: "Pues bien si señor, pues es mi hijo y uno a los hijos los tiene que aguantar y darles consejos... mientras vivía conmigo nunca fue agresivo, nunca se le escucha una grosería". Se pregunta a la entrevista sobre qué opinan los demás residentes de la vivienda ante la eventual llegada del penado y su respuesta es: "Mis hijos, mis dos hijos, tanto mi esposo dijeron déjelo allá, para que pida que le den condicional. Ellos me dijeron responsabilidad de usted, entonces ni opinaron si, ni opinaron no" (negrillas fuera de texto).

Tal narrativa permite evidenciar que, aunque la progenitora del interno **Jaime Andrés Yazo Tique** esta dispuesta a recibirlo en su hogar los demás integrantes no se muestran conformes con esa decisión lo que revela que el nombrado carece de un asentamiento y un núcleo familiar que lo apoye para reintegrarse al conglomerado social como una persona que le brinde satisfacción a la comunidad.

Situación a la que se suma que conforme se desprende de la última cartilla biográfica allegada por el panóptico, el interno **Jaime Andrés Yazo Tique** continúa clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 113-015-2022 de 2 de febrero de 2022; en consecuencia, como a voces del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado tampoco resulta procedente.

Finalmente, agréguese que al no tratarse de un delincuente primario, pues al interno **Jaime Andrés Yazo Tique** le registra otra actuación,

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00
Ubicación: 9191
Auto N° 847/23
Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique
Delitos: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes
y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

esto es, la contentiva del radicado 1100100 019 2017 04950-00 por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; situación que denota su condición de reincidente y aunque la pena irrogada en ese proceso fue objeto de acumulación, la verdad sea dicha, ello no desdibuja que se trató de un hecho autónomo e independiente, lo cual obliga a que la valoración que debe hacerse en el marco del sistema penitenciario tenga en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, toda vez que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Jaime Andrés Yazo Tique**, pues basta la ausencia de uno de los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal para que el Juzgado quede eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a tratarse de presupuestos acumulativos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **requiérase**, por segunda vez, a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022. Igualmente, deberá allegar **cartilla biográfica actualizada**.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Jaime Andrés Yazo Tique**, conforme lo dispuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00
Ubicación: 9191
Auto N° 847/23
Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique
Delitos: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes
y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 04769 00
Ubicación: 9191
Auto N° 847/23

AMJA/S



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-Ago-23

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9191

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 847

FECHA AUTO: 24-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 OT 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SAIMCAREX puzotige -

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1030562555

TD: 104910

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 847/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 9191 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 12:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 15:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 847/23 DEL 24 DE JULIO DE 2023 - NI 9191 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 06413 00
Ubicación: 9799
Auto N° 892/23
Sentenciados: Cristian Fernando Rojas Castaño
Nelson Steven Pinzón Amaya
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a los sentenciados **Cristian Fernando Rojas Castaño** y **Nelson Steven Pinzón Amaya**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2013, el Juzgado Treinta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Cristian Fernando Rojas Castaño** y **Nelson Steven Pinzón Amaya** en calidad de autores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado con circunstancias de atenuación; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria de ½ smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 5 de noviembre de 2013 el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió a los sentenciados a efectos de que se sirvieran garantizar el pago de caución prendaria so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia emitida en su contra.

El 20 de diciembre de 2013 el sentenciado **Nelson Steven Pinzón Amaya** suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad.

Posteriormente, por redistribución de procesos, la actuación fue asignada al Juzgado 10º homólogo de Descongestión de Bogotá que en providencia de 16 de abril de 2015 ordenó ejecutar la sentencia emitida en contra de **Cristian Fernando Rojas Castaño** como quiera que no se

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 06413 00

Ubicación: 9799

Auto N° 892/23

Sentenciados: Cristian Fernando Rojas Castaño

Nelson Steven Pinzón Amaya

Delito: Hurto calificado y agravado

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extingue pena por prescripción

aprestó a constituir caución prendaria ni a suscribir diligencia de compromiso y, una vez adquirió firmeza la citada decisión, se expidió la orden de captura N° 347 de 27 de mayo de 2015.

Debido a que **Cristian Fernando Rojas Castaño** se apostó a constituir caución prendaria, en decisión de 25 de junio de 2015 se le restableció el subrogado y, posteriormente, el 11 de agosto de 2015, suscribió diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial en auto de 1º de septiembre de 2016 asumió competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2012 06413 00
Ubicación: 9799
Auto Nº 892/23
Sentenciados: Cristian Fernando Rojas Castaño
Nelson Steven Pinzón Amaya
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Nelson Steven Pinzón Amaya** y **Cristian Fernando Rojas Castaño** se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por valor de ½ SMLMV y periodo de prueba de **24 meses**, para cuyo efecto, respectivamente, suscribieron, el **20 de diciembre de 2013** y **11 de agosto de 2015**, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba irrogado a los penados, esto es, 20 de diciembre de 2015 frente a **Nelson Steven Pinzón Amaya** y, 11 de agosto de 2017 respecto al sentenciado **Cristian Fernando Rojas Castaño**, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida a los nombrados, 18 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde 20 de diciembre de 2015, data en la que finalizó el periodo de prueba que se le impuso a **Nelson Steven Pinzón Amaya** y, 11 de agosto de 2017, fecha en la que finalizó el periodo de prueba de **Cristian Fernando Rojas Castaño**, al otorgárseles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 3 de agosto de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha

Radicado Nº 11001 60 00 023 2012 06413 00
Ubicación: 9799
Auto Nº 892/23
Sentenciados: Cristian Fernando Rojas Castaño
Nelson Steven Pinzón Amaya
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que los sentenciados **Nelson Steven Pinzón Amaya** y **Cristian Fernando Rojas Castaño** hayan sido aprehendidos o puestos a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba irrogado.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, pues pese a que respecto al penado **Nelson Steven Pinzón Amaya** figura la actuación con radicado 11001600001320121899600, lo cierto es que en ella se decretó la preclusión del proceso y se remitió al archivo el 14 de abril de 2013, esto es, con antelación a la suscripción de la diligencia compromisoria, pues esta fue signada el 20 de diciembre de 2013, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas los sentenciados **Nelson Steven Pinzón Amaya** y **Cristian Fernando Rojas Castaño**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de cada uno de los penados **Nelson Steven Pinzón Amaya** y **Cristian Fernando Rojas Castaño**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de los

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009; M.P. José Leonidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 06413 00
Ubicación: 9799
Auto N° 892/23
Sentenciados: Cristian Fernando Rojas Castaño
Nelson Steven Pinzón Amaya
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

sentenciados **Nelson Steven Pinzón Amaya** y **Cristian Fernando Rojas Castaño** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Nelson Steven Pinzón Amaya**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas **Cristian Fernando Rojas Castaño**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Declarar en favor de los sentenciados **Nelson Steven Pinzón Amaya** y **Cristian Fernando Rojas Castaño**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

6.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

7.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

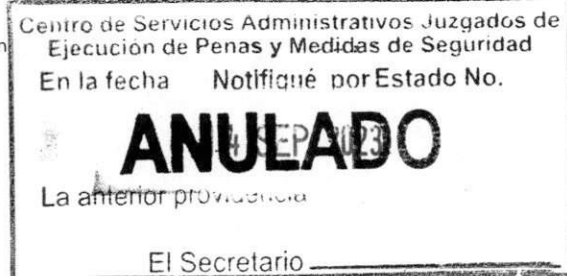
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2012 06413 00
Ubicación: 9799
Auto N° 892/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN FERNANDO ROJAS CASTAÑO
CARRERA 81 H NO. 73 52
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2829

NUMERO INTERNO 9799
REF: PROCESO: No. 110016000023201206413
CONDENADO: CRISTIAN FERNANDO ROJAS CASTAÑO
C.C:1012409832

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 892/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 9799 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 03/09/2023 18:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 19 de agosto de 2023 20:22

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 892/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 9799 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 944/23
Sentenciado: Adonis Alberto Zerpa Torrealba
Delitos: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de redimir pena al interno **Adonis Alberto Zerpa Torrealba**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de febrero de 2023, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Adonis Alberto Zerpa Torrealba** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado y agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 27 de marzo el año citado.

En pronunciamiento de 14 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Adonis Alberto Zerpa Torrealba** se encuentra privado de la libertad desde el **25 de junio de 2022** conforme verifica el acta de derechos del capturado.

Modelo 10/08/23

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 944/23
Sentenciado: Adonis Alberto Zerpa Torrealba
Delitos: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y
Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 944/23
Sentenciado: Adonis Alberto Zerpa Torrealba
Delitos: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y
Niega libertad condicional

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Adonis Alberto Zerpa Torrealba** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 025795 y 025913 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas a mas	Días Permitidos a mas	Días estudiados a reconocer	Horas a reconocer	Redención
025795	2022	Agosto	54	Estudio	156	26	09	X	X
025795	2022	Septiembre	102	Estudio	156	26	17	102	08.5 días
025795	2022	Octubre	48	Estudio	150	25	08	48	04 días
025795	2022	Noviembre	18	Estudio	144	24	03	18	01.5 días
025795	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
025795	2023	Enero	102	Estudio	150	25	17	102	08.5 días
025795	2023	Febrero	48	Estudio	144	24	08	48	04 días
025795	2023	Marzo	90	Estudio	156	26	15	90	07.5 días
025795	2023	Abril	78	Estudio	138	23	13	78	06.5 días
025913	2023	Mayo	60	Estudio	120	20	10	60	05 días
		Total	714	Estudio				660	55 días

Lo primero que resulta necesario señalar en cuanto a las 54 horas de estudio registradas para el mes de agosto de 2022 es que no resulta factible su reconocimiento, toda vez que la evaluación de ese ciclo fue de **"deficiente"** por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no satisface los requisitos para su validez.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el interno se acreditaron **660 horas de estudio** realizado de septiembre a diciembre de 2022 y de enero a mayo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y cinco (55) días o **un (1) mes y veinticinco (25) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (660 horas / 6 horas = 110 días / 2 = 55 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificación de conducta hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de **"buena y ejemplar"** y la evaluación del estudio en el área de **"CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRAPABELLON)**, se calificó como **"sobresaliente"**.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **660 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y veinticinco (25) días**.

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 944/23
Sentenciado: Adonis Alberto Zerpa Torrealba
Delitos: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y
Niega libertad condicional

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 944/23
Sentenciado: Adonis Alberto Zerpa Torrealba
Delitos: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y
Niega libertad condicional

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

En el caso se tiene que, **Adonis Alberto Zerpa Torrealba** purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 25 de junio de 2022, de manera que, a la fecha, 11 de agosto de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **trece (13) meses y dieciséis (16) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto redimido por concepto de estudio con esta decisión, esto es, **1 mes y 25 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos guarismos permite evidenciar que, entre privación física de la libertad y redención de pena, el interno ha purgado un monto global de **quince (15) meses y once (11) días** de la sanción penal que se le irrogó.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que “*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*”.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, remitió la Resolución 088 de 5 de junio de 2023, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre del interno **Zerpa Torrealba Rubén Alberto^{1,2}**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

¹ En informe Investigador de Laboratorio-FPJ-13 de 12 de enero de 2023 del Laboratorio de Dactiloscopia Forense de la Policía Nacional en el acápite “9. INTERPRETACION DE RESULTADOS/CONCLUSIONES” se estableció la plena identidad para cuyo efecto se concluyó “9.1 Las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta decadactilar a nombre de **RUBEN ALBERTO ZERPA TORREALBA**, descrito en el numeral 4 ítem 4.1. COINCIDE en sus características morfológicas, numéricas y de emplazamiento en puntos característicos, con las impresiones dactilares obrantes en el documento PIAC2 a nombre de **ADONAIS ALBERTO ZERPA TORREALBA**, descrito en el numeral 4 ítem 4.2, por lo que se establece que estas impresiones **CORRESPONDEN** entre sí, **ES DECIR PERTENECEN A LA MISMA PERSONA**”.

² La Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres en comunicado 2-2023-46056 de 6 de junio de 2023 “informa que revisada la hoja de vida del señor ZERPA TORREALBA, la cual consta de 52 folios, a folio 5 se evidencia la boleta de detención N°004-2022 emitida por el JUZGADO 57 PENAL MUNICIPAL, a folio 7 el acta de derechos del capturado – FPJ-6, de lo cual se constata que, en la hoja de vida del mencionado señor, el siempre quedó registrado como RUBEN ALBERTO ZERPA TORREALBA; toda vez que al ingresar al establecimiento carcelario utilizó el nombre y documentación de su hermano, tal como se puede evidenciar

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 944/23
Sentenciado: Adonis Alberto Zerpa Torrealba
Delitos: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y
Niega libertad condicional

Además, de la cartilla biográfica y certificación de conducta se evidencia que, el comportamiento del penado ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar y no le figuran sanciones disciplinarias; situación a la que se suma que tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Respecto a los perjuicios, basta señalar que en la sentencia se afirmó: “*Como quiera que los daños y perjuicios causados con el ilícito fueron resarcidos, según lo informara el delegado Fiscal, es viable dar aplicación al atenuante punitivo post delictual contenido en el artículo 269 del C.P...*”.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Adonis Alberto Zerpa Torrealba**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito se allegó. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás supuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Adonis Alberto Zerpa Torrealba**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial

en la sentencia 017 proferida por el JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL folio 36 (anexo 1). De acuerdo a lo anterior, al ser notificado bajo el asunto INCONSISTENCIA CON PPL el mencionado señor advierte que **realmente se llama ADONIS ALBERTO ZERPA TORREALBA**, tal como se evidencia a folio 42. En vista de lo mencionado, se eleva solicitud al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, quienes informan que de acuerdo al informe de investigador de laboratorio –FPJ 13 del 12 de enero de 2023 a folio 47, se concluyó que las impresiones decadactilares efectivamente corresponden al señor ADONIS ALBERTO ZERPA TORREALBA (anexo 2).” (negrilla fuera de texto).

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 944/23
Sentenciado: Adonis Alberto Zerpa Torrealba
Delitos: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y
Niega libertad condicional

los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Adonis Alberto Zerpa Torrealba**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de junio de 2023. **Indíquese** que el nombrado se encuentra próximo a cumplir la pena.

Requírase al interno **Adonis Alberto Zerpa Torrealba** y a la defensa (de haberla) a efectos de que remitan documentación que permita conocer la existencia de arraigo familiar y social, dirección, recibo de servicio público domiciliario que evidencie la nomenclatura de forma legible, abonado telefónico y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria.

De otra parte, incorpórese a la actuación el acta de derechos del capturado debidamente suscrita, boleta de detención 004-2022; así, como también el oficio 20233320389282 de 12 de mayo de 2023 dirigido a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio por la Directora de la Cárcel Distrital de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia contentivo del asunto "Inconsistencia con PPL RUBEN ALBERTO ZERPA TORREALBA".

A la par, anéxese a la actuación el oficio 2-2023-55010 de 13 de julio de 2023 con el que la Cárcel Distrital en que, entre otras cosas, indicó "que la *Cartilla Biográfica del señor ADONIS ALBERTO ZERPA TORREALBA* ya se encuentra actualizada con los datos correspondientes al señor ZERPA TORREALBA...".

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Adonis Alberto Zerpa Torrealba**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y**

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 944/23
Sentenciado: Adonis Alberto Zerpa Torrealba
Delitos: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y
Niega libertad condicional

veinticinco (25) días con fundamento en los certificados 025795 y 025913, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Adonis Alberto Zerpa** el reconocimiento de 54 horas de estudio realizado en el mes de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional a **Adonis Alberto Zerpa Torrealba**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra la decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 944/23

AMJA/S

RECEBIDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-09-2023

NOMBRE: Adonis Zerpa

CÉDULA: 25.488.806

NOMBRE DE:

5

RE: AI No. 944/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10250 - REDIME ESTUDIO - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 15:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 21:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 944/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10250 - REDIME ESTUDIO - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 929/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver la petición que, por segunda vez, allega el interno **Mateo Correcha**, insistiendo en que se le conceda la prisión domiciliaria o la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de marzo de 2013, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mateo Correcha** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **174 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de mayo de 2013 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Mateo Correcha** se encuentra privado de la libertad desde el **25 de julio de 2012**, fecha en que se materializó la orden de captura y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido reducción de pena en los siguientes montos: **3 meses** en auto de 11 de junio de 2014; **4 meses y 24 días** en auto de 30 de septiembre de 2015; **9 meses** en auto de 25 de mayo de 2018; **2 meses y 9 días** en auto de 31 de enero de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **3 meses y 17 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **22 días** en auto de 6 de noviembre de 2020; y, **2 meses, 18 días y 12 horas** en auto de 16 de marzo de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00

Ubicación: 10461

Auto N° 929/23

Sentenciado: Mateo Correcha

Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado

en concurso homogéneo y sucesivo

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

El sentenciado **Mateo Correcha** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por

Radicado Nº 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto Nº 929/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

La actuación da cuenta de que, **Mateo Correcha** purga una sanción penal de **174 meses de prisión** por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **25 de julio de 2012**, de manera que, a la fecha, 11 de agosto de 2023, físicamente ha descontado **132 meses y 17 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
11-06-2014	3 meses
30-09-2015	4 meses y 24 días
25-05-2018	9 meses
31-01-2019	2 meses y 09 días
22-08-2019	1 mes y 04 días
05-10-2020	3 meses y 17 días
06-11-2020	22 días
16-03-2023	2 meses 18 días y 12 hora
Total	27 meses 4 días y 12 horas

Entonces, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y de las redenciones de pena, permite evidenciar que el interno **Mateo Correcha** ha descontado un monto global de **159 meses, 21 días y 12 horas**.

Por tanto, fácil se colige que el interno satisface el presupuesto objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 para la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que, el **50%** de la pena de 174 meses de prisión que se le irrogó por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo, corresponde a **87 meses**.

A pesar de lo anterior, la verdad sea dicha, en el caso no resulta dable acceder a la insistente solicitud del interno **Mateo Correcha** de que se le otorgue el sustituto objeto de análisis, toda vez que, el delito por el que fue condenado se cometió contra un menor de edad, específicamente, su nieta de once años.

Lo anotado permite evidenciar que el segundo requisito que se requiere para la procedencia del sustituto invocado, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, no se cumple, pues la sentencia emitida en contra de **Mateo Correcha** lo fue por el **delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado** en concurso homogéneo, previsto en los artículos 209 y 211-2

Radicado Nº 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto Nº 929/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

del Código Penal, modificado por la Ley 1236 de 2008; situación que hace palmario que este hace parte de los **delitos contra la libertad integridad y formación sexuales** y, por consiguiente se encuentra en el reseñado catálogo, de manera tal que concurre expresa prohibición legal para la concesión del sustituto en comentario.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar, una vez más, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Mateo Correcha** por encontrarse el delito atrás referido dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable

Radicado Nº 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto Nº 929/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese, tal como se expresó en acápites precedentes que el interno **Mateo Correcha** purga una pena de **174 meses de prisión** por el delito de **actos sexuales con menor de catorce años agravado** en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 11 de agosto de 2023 ha descontado un monto global de **159 meses, 21 días y 12 horas**.

En ese orden no queda duda de que confluente el presupuesto de carácter objetivo que exige la norma precitada, pues, ciertamente, las tres quintas partes de la sanción penal atribuida al penado corresponden a **104 meses y 12 días**.

No obstante, como quiera que los hechos que derivaron en la sentencia condenatoria emitida, el 4 de marzo de 2013, por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en contra de **Mateo Correcha** ocurrieron el **29 de mayo de 2012**, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹ o Código de la Infancia y la Adolescencia y lo fueron por el delito de **actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo**, en el caso se configura la prohibición contenida en dicha norma, cuya finalidad no es otra que la protección integral de los niños, niñas y adolescentes a los que se reconoce como sujetos de derechos, a la vez establece como principios la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Tal precepto, indica:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal" (negrillas fuera de texto).

Entonces, acorde con lo expuesto, emerge con diaphanidad la imposibilidad de otorgar al interno **Mateo Correcha** el subrogado de la libertad condicional que invoca ante la expresa prohibición legal para su concesión frente a delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales,

¹ Entrada en vigor 8 de noviembre de 2006, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 199 de Ley 1098 de 2006, corregido por el artículo 4º del Decreto 4011 de 2006.

Radicado Nº 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto Nº 929/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

dentro de los cuales sin duda se encuentra el atribuido al nombrado, esto es, el de **actos sexuales con menor de catorce años agravados** en concurso homogéneo y sucesivo.

Tal situación no permite la aplicación de los artículos 32 y 107 de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia se erige en norma de carácter especial que regula directamente lo concerniente a las prohibiciones en materia de delitos contra menores de edad.

En ese orden de ideas, contrario a lo pretendido por el interno **Mateo Correcha**, en su caso no procede el subrogado de la libertad condicional, dada, insístase, la expresa prohibición de beneficios y sustitutos establecida por el Código de la Infancia y Adolescencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingreso memorial suscrito por el penado **Mateo Correcha** en el cual solicita el reconocimiento de redención de pena; así, como declaración de lapso de privación de la libertad.

De otra parte, ingreso comunicación del INPEC en el cual informa que las autoridades competentes para garantizar el derecho a la salud que le asiste al penado corresponden a la Cruz Roja y a la Fiduciaria Central.

Ingresó al despacho poder otorgado por **Mateo Correcha** a la abogada Yoshimy Zartha Moreno, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.538.023 de Bogotá y Tarjeta Profesional 303905; además, la citada letrada solicita expedición de copias de la actuación y la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad del nombrado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer a la abogada Yoshimy Zartha Moreno, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.538.023 de Bogotá y Tarjeta Profesional 303905 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora de confianza de **Mateo Correcha**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Mateo Correcha
CC 52.538.023 de Bogotá
TP. 303905
Correo: Ymaryury@hotmail.com

Radicado Nº 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto Nº 929/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

De otra parte, **oficiese** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento.

Abstenerse de declarar lapso de privación de la libertad a favor del penado **Mateo Correcha**, toda vez que en auto 247/23 de 16 de marzo de 2023, esta instancia judicial declaró lapso de privación de la libertad del nombrado.

Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", Cruz Roja y a la Fiduiciara Central, con el fin de que informe los tramites adelantados a efectos de garantizar el derecho a la salud que le asiste al penado **Mateo Correcha**.

AUTORIZAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA de las copias solicitadas por la defensa del penado **Mateo Correcha**, previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, cuya expedición y entrega deberá coordinarse por la interesada con el área encargada adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIAR DE MANERA INMEDIATA** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que se fije fecha y hora de realización de examen médico legal, en el que se determine las condiciones actuales de salud del interno **Mateo Correcha** y, a la par, se indique si sus patologías son incompatibles con la vida en reclusión.

Una vez se allegue el dictamen se adoptará la decisión que se ajuste a derecho respecto a la prisión domiciliaria por grave enfermedad que invoca la defensa del interno **Mateo Correcha**

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Mateo Correcha**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a **Mateo Correcha** conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto Nº 929/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA-BARRERA

Juez

11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto Nº 929/23

AMJA/O



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-Agos-23.

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10461

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 929

FECHA AUTO: 11-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mateo Correcho

FIRMA PPL: 

CC: 5816892

TD: 71428

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 929/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10461 - NIEGA PD - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 15:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 21:50

Para: Ymaryury@hotmail.com <Ymaryury@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 929/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10461 - NIEGA PD - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 005 2011 00220 00
Ubicación: 11028
Auto N° 888/23
Sentenciados: John Jairo Robayo Tovar
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **John Jairo Robayo Tovar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de noviembre de 2011, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Bogotá, condenó a **John Jairo Robayo Tovar** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, multa equivalente a 15 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de periodo de 3 años previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria el 30 de noviembre de 2011.

En auto de 24 de abril de 2012 el juzgado 8° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado **John Jairo Robayo Tovar** a efectos de que garantizara el pago de caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia condenatoria.

En atención a la redistribución de procesos la actuación fue asignada al Juzgado 19 homólogo de Bogotá ante el cual el sentenciado **John Jairo Robayo Tovar** suscribió, el 10 de julio de 2014, diligencia de compromiso.

Luego, por nueva redistribución de procesos en auto de 1° de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *“la extinción de la sanción penal”*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **John Jairo Robayo Tovar** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 10 de julio de 2014.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 10 de julio de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 24 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 10 de julio de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso a **John Jairo Robayo Tovar** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 2 de agosto 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Sumado a lo anterior, revisado el portal web SISIEPEC, la base de datos de esta especialidad y la del Sistema Penal Acusatorio, no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, previamente citada, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

principales y accesorias impuestas al sentenciado **John Jairo Robayo Tovar**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **John Jairo Robayo Tovar**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **John Jairo Robayo Tovar** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **John Jairo Robayo Tovar**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **John Jairo Robayo Tovar**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

Radicado N° 11001 40 04 005 2011 00220 00

Ubicación: 11028

Auto N° 888/23

Sentenciados: John Jairo Robayo Tovar

Delito: Inasistencia alimentaria

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen Ley 600 de 2000

Decisión: Extingue pena por prescripción

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 005 2011 00220 00
Ubicación: 11028
Auto N° 888/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
MARIA DEL CARMEN QUINTERO TOVAR
CARRERA 10 No. 11 - 73 LOCAL 110
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2816

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11028
REF: PROCESO: No. 110014004005201100220
CONDENADO: JOHN JAIRO ROBAYO TOVAR
79806220

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOHN JAIRO ROBAYO TOVAR
CALLE 77 # 14-31
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2815

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11028
REF: PROCESO: No. 110014004005201100220

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOHN JAIRO ROBAYO TOVAR
CALLE 77 # 14-31 / CARRERA 5 ESTE No. 47 - 34 SUR / CARRERA 13 No. 11 - 65 /
TRANSVERSAL 19 No. 34 C - 25 BARRIO PORTAL DE LA HACIENDA SOACHA
(CUNDINAMARCA)
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2817

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11028
REF: PROCESO: No. 110014004005201100220
C.C: 79806220

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLÍVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

JOHN JAIRO ROBAYO TOVAR

CALLE 77 # 14-31 / CARRERA 5 ESTE No. 47 - 34 SUR / CARRERA 13 No. 11 - 65 /
TRANSVERSAL 19 No. 34 C - 25 BARRIO PORTAL DE LA HACIENDA SOACHA
(CUNDINAMARCA)

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 2818

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11028
REF: PROCESO: No. 110014004005201100220
C.C: 79806220

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLÍVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOHN JAIRO ROBAYO TOVAR
CALLE 77 # 14-31 / CARRERA 5 ESTE No. 47 - 34 SUR / CARRERA 13 No. 11 - 65 /
TRANSVERSAL 19 No. 34 C - 25 BARRIO PORTAL DE LA HACIENDA SOACHA
(CUNDINAMARCA)
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2819

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11028
REF: PROCESO: No. 110014004005201100220
C.C: 79806220

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLÍVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 888/23 DEL 2 D AGOSTO DE 2023 - NI 11028 - EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/09/2023 21:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 15:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 888/23 DEL 2 D AGOSTO DE 2023 - NI 11028 - EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SP
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 026 2009 00130 00
Ubicación: 11753
Auto N° 891/23
Sentenciados: Plinio Sánchez Bernal
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Plinio Sánchez Bernal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2009, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Plinio Sánchez Bernal** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, multa equivalente a 2 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de periodo de 3 años previa suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria el 20 de noviembre de 2009.

En auto de 18 de enero de 2011 el juzgado 6° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió a **Plinio Sánchez Bernal** a efectos de que suscribiera diligencia de compromiso so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia condenatoria.

En atención a la redistribución de procesos la actuación fue asignada al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá que en decisión de 20 de junio de 2014 ordenó ejecutar la sentencia emitida en contra de **Plinio Sánchez Bernal** y, una vez adquirió firmeza la citada decisión, se expidió la orden de captura N° 06 de 25 de julio de 2014, la cual se materializó el 14 de agosto de la anualidad citada.

Ulteriormente, en providencia de 26 de agosto de 2014 el Juzgado 10° homólogo de Descongestión restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en atención a que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en la citada fecha.

En atención a redistribución de procesos esta sede judicial en auto de 1° de septiembre de 2017 asumió conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aqué el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Plinio Sánchez Bernal** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual signó el 26 de agosto de 2014.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 26 de agosto de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 24 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 26 de agosto de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso a **Plinio Sánchez Bernal** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 3 de agosto de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Sumado a lo anterior, revisado el portal web SISIPPEC, la base de datos de esta especialidad y la del Sistema Penal Acusatorio, no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Plinio Sánchez Bernal**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000..

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Plinio Sánchez Bernal**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Plinio Sánchez Bernal** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Plinio Sánchez Bernal**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Plinio Sánchez Bernal**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

Radicado N° 11001 40 04 026 2009 00130 00
Ubicación: 11753
Auto N° 891/23
Sentenciado: Plinio Sánchez Bernal
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 026 2009 00130 00
Ubicación: 11753
Auto N° 891/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 SEP 2023

ANULADO

La anterior es copia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
PLINIO SANCHEZ BERNAL
CALLE 128 # 113A -44
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2821

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11753
REF: PROCESO: No. 110014004026200900130

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
SAID GUERRERO QUESADA
CARRERA 5 N° 16 - 14 OF. 510
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2822

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11753
REF: PROCESO: No. 110014004026200900130
CONDENADO: PLINIO SANCHEZ BERNAL
79272221

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 891/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 11753 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 03/09/2023 15:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 22:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 891/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 11753 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 905/23
Sentenciada: Bernarda Obando Medina
Delitos: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la sentenciada **Bernarda Obando Medina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Bernarda Obando Medina** en calidad de autora del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **75 meses de prisión** o 6 años y 3 meses, multa de 1358 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Bernarda Obando Medina** que se encuentra privada de la libertad desde el 10 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como antes se indicó se examina la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal respecto a la interna **Bernarda Obando Medina**.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibidem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 905/23
Sentenciada: Bernarda Obando Medina
Delitos: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTÍCULO 68. **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que este despacho en auto de 17 de abril de 2023 ordenó valoración médica legal de la interna **Bernarda Obando Medina** la cual se materializó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a las patologías que aquejan a la penada y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración de la sentenciada, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"...CONCLUSION:

Al momento de la presente valoración a la Sra BERNARDA OBANDO MEJIA (sic) en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**. Requiere nueva valoración legal en cuatro meses aportando copia de historias clínicas actualizadas o recientes o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud" (negritas fuera de texto).

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan a la penada **Bernarda Obando Medina no acreditan un**

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 905/23
Sentenciada: Bernarda Obando Medina
Delitos: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
y tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por la penada **Bernarda Obando Medina**, pues, insistase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiése al panóptico a efectos de que remita a la mayor brevedad los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que registren a favor de la sentenciada **Bernarda Obando Medina**.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **Bernarda Obando Medina**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 905/23

AMJA/O

Alcaldía Judicial
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 240823

NOMBRE: Bernarda Obando Medina

CÉDULA: 31697166

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Reisibi Capas

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 905/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 13998 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 13:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 905/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 13998 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 11 de septiembre de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	14166
Condenado a notificar	Luis Alejandro Florez Loaiza
C.C	1031163325
Fecha de notificación	6 de septiembre de 2023
Hora	7:20 am
Actuación a notificar	AI No. 930 de fecha 11/08/2023.
Dirección de notificación	Calle 16 A sur No. 14 - 29

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 930 de fecha 11 de agosto de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

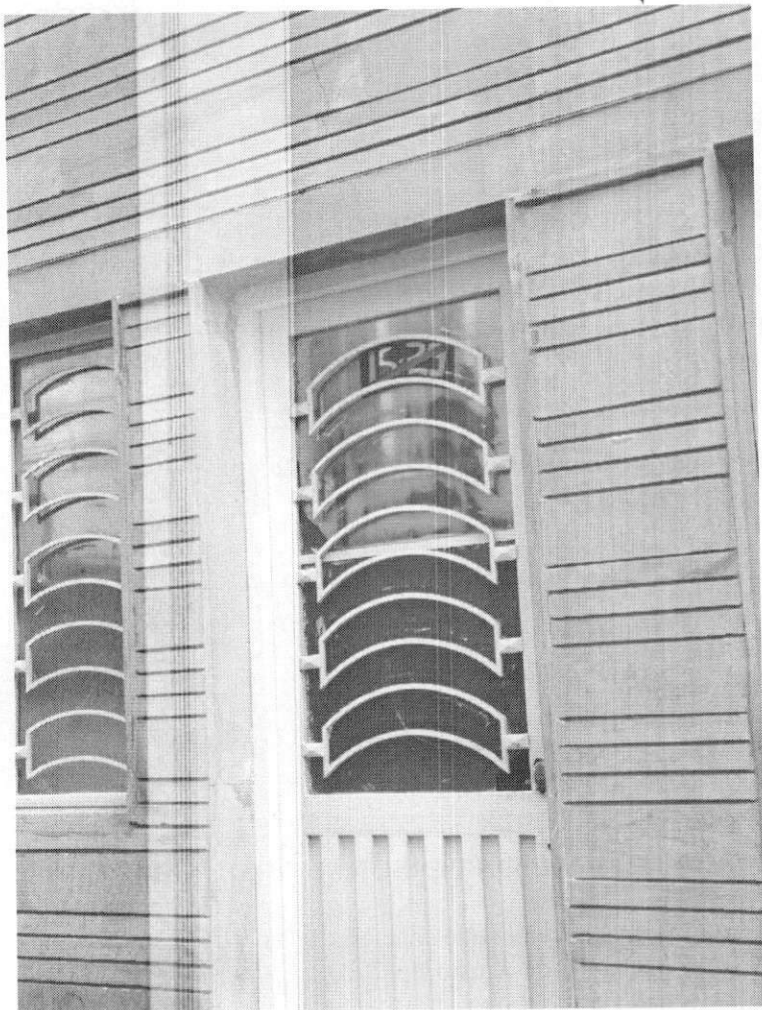
Descripción: Me permito informar que el día 6 de septiembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Luis Alejandro Florez Loaiza, calle 16 A sur No. 14 - 29, aproximadamente a las 7:20 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia el señor José Guillermo Florez, quien informa que el ppl se encuentra detenido en la estación de policía de Rafael Uribe.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Pandey
13/09/23



DAA|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**; así, como resolver lo referente a la libertad condicional que invoca el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Flórez Loaiza** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, restricción del derecho a portar armas de fuego por un término de un (1) año y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 8 de junio de 2021, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, fecha en la que se produjo la captura e impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria que recurrida en apelación devino en su revocatoria para en su lugar imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En decisión de 22 de junio de 2022, esta instancia judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** para cuyo efecto, el 5 de octubre de la citada anualidad, suscribió diligencia de

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.
Niega libertad condicional

compromiso y, por consiguiente, se expidió la boleta 030/22 de traslado por prisión domiciliaria.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En razón del informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que indicó que, el 11 de noviembre de 2022, al acudir a la "carrera 19 C N° 23 sur - 24" a realizar el enteramiento del auto interlocutorio 1155/22 de 26 de octubre de 2022, no fue posible la notificación del penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, toda vez que al llegar al inmueble la ciudadana Carmen Borja residente del lugar manifestó no conocer al nombrado y, al tocar en el resto de pisos no hubo respuesta alguna, esta sede judicial, en auto de 9 de junio de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado del referido informe sin que haya habido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

encuentran en un centro carcelario formal del cual no pueden ausentarse a su arbitrio, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** se observa que, en auto 565/22 de 22 de junio de 2022 esta sede judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 5 de octubre de 2022, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- "1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. Observar buena conducta
6. No salir de su lugar de residencia, salvo permiso de autoridad judicial o penitenciaria.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

(...)

En el caso, a partir del informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, vertido bajo la gravedad del juramento, fácilmente se constata que para el día 11 de noviembre de 2022, fecha en la que el servidor judicial acudió a la reclusión domiciliaria del sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, ubicada en la "carrera 19 C N° 23 sur - 24", la ciudadana Carmen Borja, en condición de residente del inmueble, manifestó que no lo conocen, no reside en el sitio señalado como su reclusión domiciliaria, de manera tal que esa situación permitiría, en principio, evidenciar el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a "1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial".

No obstante, revisada la actuación se observa que, **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, previo a la fecha en que el servidor judicial acudió a la reclusión domiciliaria, había remitido, el 14 de octubre de 2022, al área de ventanilla de la especialidad, solicitud de cambio de domicilio, de manera que como el informe de notificador que produjo el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 emerge posterior a la petición del penado a la cual se accedió el 9 de junio de 2023, no puede esta sede judicial predicar que se presentó por parte del sentenciado transgresión a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, no se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**; no obstante, **advértasele** que de presentarse el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como reclusión domiciliaria, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria y, además, de ser necesario variar el sitio en que cumple el sustituto debe esperar a que se le autorice.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, se tiene que **Luis Alejandro Flórez Loaiza** purga una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, de manera que, a la fecha, 11 de agosto de 2023, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **49 meses y 1 día**

Único monto a tener en cuenta, toda vez que no registra que se le haya reconocido redención de pena alguna y tampoco obran documentos para ese efecto; sin embargo, como la pena atribuida fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 36 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto y acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió la Resolución 2935 de 27 de julio de 2023, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Alejandro Flórez Loaiza**; además, anexo certificado de conducta del nombrado, la cual ha sido calificada en grado de "buena" lo que permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto, el sentenciado se encuentra beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, también los es que, solicitó cambio de reclusión domiciliaria a la **CALLE 16 A SUR No. 14 29 Barrió Restrepo en la localidad de Rafael Uribe**, el cual aunque se le autorizó no fue objeto de la correspondiente verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado a efectos de establecer y confirmar lo anunciado por el penado, de manera que resulta forzoso la corroboración del domicilio tal como lo exige la citada norma.

Situación a la que se suma que el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, el sentenciado se encuentre ubicado en fase de tratamiento penitenciario "...de confianza" y sin desconocer la existencia de resolución favorable emitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y la buen conducta que indicó ha desplegado el penado, la verdad sea dicha, es que a partir de la última cartilla biográfica generada el 13 de julio de 2023 y allegada por dicho establecimiento en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que el penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** no registra clasificación en fase de tratamiento alguna tal y como denota el acápite "*clasificación de fase*" del referido documento, de manera que como se desconoce dicho

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

aspecto deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado deviene improcedente.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Luis Alejandro Flórez Loaiza** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, con el fin de verificar el arraigo del penado en la **CALLE 16 A SUR N° 14 29 Barrio Restrepo en la localidad de Rafael Uribe**, teléfono "3137738981".

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita cartilla biográfica actualizada; así, como informe de las visitas de control que ha efectuado al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** respecto al sustituto de la prisión domiciliaria.

De otra parte, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó informe en que indicó que, el **29 de junio de 2023** al acudir a la "Calle 16 A sur N° 14-29" a notificar al penado del auto de 9 de junio de 2023 y del oficio 3576 de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible el enteramiento, toda vez que al arribar al domicilio nadie atendió el llamado.

Igualmente, ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 22 de junio de 2023 realizada por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales el sentenciado **William Alexander Díaz Ramírez** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

IMPARTIR el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe del notificador en que indicó que, el **29 de junio de 2023** acudió a la "Calle 16 A sur N° 14-29" a notificar al penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** del auto de 9 de junio de 2023 y del oficio 3576 de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin ser posible el enteramiento, toda vez que al arribar al domicilio nadie atendió el

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

llamado; en consecuencia, del citado informe dese traslado al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria allegada.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**; así, como resolver lo referente a la libertad condicional que invoca el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Flórez Loaiza** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, restricción del derecho a portar armas de fuego por un término de un (1) año y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 8 de junio de 2021, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, fecha en la que se produjo la captura e impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria que recurrida en apelación devino en su revocatoria para en su lugar imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En decisión de 22 de junio de 2022, esta instancia judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** para cuyo efecto, el 5 de octubre de la citada anualidad, suscribió diligencia de

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.
Niega libertad condicional

compromiso y, por consiguiente, se expidió la boleta 030/22 de traslado por prisión domiciliaria.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En razón del informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que indicó que, el 11 de noviembre de 2022, al acudir a la "carrera 19 C N° 23 sur - 24" a realizar el enteramiento del auto interlocutorio 1155/22 de 26 de octubre de 2022, no fue posible la notificación del penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, toda vez que al llegar al inmueble la ciudadana Carmen Borja residente del lugar manifestó no conocer al nombrado y, al tocar en el resto de pisos no hubo respuesta alguna, esta sede judicial, en auto de 9 de junio de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado del referido informe sin que haya habido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

encuentran en un centro carcelario formal del cual no pueden ausentarse a su arbitrio, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** se observa que, en auto 565/22 de 22 de junio de 2022 esta sede judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 5 de octubre de 2022, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
2. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia*
3. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
4. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
5. *Observar buena conducta*
6. *No salir de su lugar de residencia, salvo permiso de autoridad judicial o penitenciaria.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

(...)

En el caso, a partir del informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, vertido bajo la gravedad del juramento, fácilmente se constata que para el día 11 de noviembre de 2022, fecha en la que el servidor judicial acudió a la reclusión domiciliaria del sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, ubicada en la "carrera 19 C N° 23 sur - 24", la ciudadana Carmen Borja, en condición de residente del inmueble, manifestó que no lo conocen, no reside en el sitio señalado como su reclusión domiciliaria, de manera tal que esa situación permitiría, en principio, evidenciar el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a "1. *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial*".

No obstante, revisada la actuación se observa que, **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, previo a la fecha en que el servidor judicial acudió a la reclusión domiciliaria, había remitido, el 14 de octubre de 2022, al área de ventanilla de la especialidad, solicitud de cambio de domicilio, de manera que como el informe de notificador que produjo el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 emerge posterior a la petición del penado a la cual se accedió el 9 de junio de 2023, no puede esta sede judicial predicar que se presentó por parte del sentenciado transgresión a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, no se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**; no obstante, **advértasele** que de presentarse el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como reclusión domiciliaria, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria y, además, de ser necesario variar el sitio en que cumple el sustituto debe esperar a que se le autorice.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, se tiene que **Luis Alejandro Flórez Loaiza** purga una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, de manera que, a la fecha, 11 de agosto de 2023, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **49 meses y 1 día**

Único monto a tener en cuenta, toda vez que no registra que se le haya reconocido redención de pena alguna y tampoco obran documentos para ese efecto; sin embargo, como la pena atribuida fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 36 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto y acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió la Resolución 2935 de 27 de julio de 2023, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Alejandro Flórez Loaiza**; además, anexo certificado de conducta del nombrado, la cual ha sido calificada en grado de "buena" lo que permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto, el sentenciado se encuentra beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, también los es que, solicitó cambio de reclusión domiciliaria a la **CALLE 16 A SUR No. 14 29 Barrió Restrepo en la localidad de Rafael Uribe**, el cual aunque se le autorizó no fue objeto de la correspondiente verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado a efectos de establecer y confirmar lo anunciado por el penado, de manera que resulta forzoso la corroboración del domicilio tal como lo exige la citada norma.

Situación a la que se suma que el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, el sentenciado se encuentre ubicado en fase de tratamiento penitenciario "...de confianza" y sin desconocer la existencia de resolución favorable emitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y la buen conducta que indicó ha desplegado el penado, la verdad sea dicha, es que a partir de la última cartilla biográfica generada el 13 de julio de 2023 y allegada por dicho establecimiento en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que el penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** no registra clasificación en fase de tratamiento alguna tal y como denota el acápite "*clasificación de fase*" del referido documento, de manera que como se desconoce dicho

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

aspecto deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado deviene improcedente.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Luis Alejandro Flórez Loaiza** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, con el fin de verificar el arraigo del penado en la **CALLE 16 A SUR N° 14 29 Barrio Restrepo en la localidad de Rafael Uribe**, teléfono "3137738981".

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita cartilla biográfica actualizada; así, como informe de las visitas de control que ha efectuado al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** respecto al sustituto de la prisión domiciliaria.

De otra parte, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó informe en que indicó que, el **29 de junio de 2023** al acudir a la "Calle 16 A sur N° 14-29" a notificar al penado del auto de 9 de junio de 2023 y del oficio 3576 de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible el enteramiento, toda vez que al arribar al domicilio nadie atendió el llamado.

Igualmente, ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 22 de junio de 2023 realizada por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales el sentenciado **William Alexander Díaz Ramírez** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

IMPARTIR el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe del notificador en que indicó que, el **29 de junio de 2023** acudió a la "Calle 16 A sur N° 14-29" a notificar al penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** del auto de 9 de junio de 2023 y del oficio 3576 de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin ser posible el enteramiento, toda vez que al arribar al domicilio nadie atendió el

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

llamado; en consecuencia, del citado informe dese traslado al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria allegada.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23

AMJA

RE: AI No. 930/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 14166 - NO REV. PRISION DOM - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 16:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 11:44

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 930/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 14166 - NO REV. PRISION DOM - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente.



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, atribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOAIZA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOAIZA
CALLE 16 A SUR No. 14 29 Barrió Restrepo en la localidad de Rafael Uribe
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2959

NUMERO INTERNO 14166
REF: PROCESO: No. 110016000000201902687
C.C: 1031163325

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 930/23 /23 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 04 de septiembre de 2023

P/UP.

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

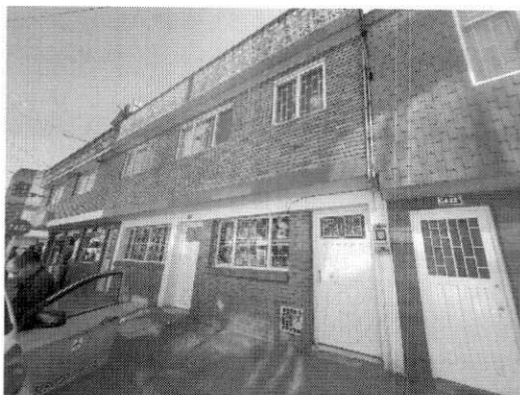
Numero Interno	14207
Condenado	BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 4372 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 922/23 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL)
Fecha de tramite	01/09/2023 HORA: 08:07 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 71 F No 64 SUR 06 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en TRASLADO ART 477 OFICIO 4372 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 922/23 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se se procedio a tocar **LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Freddy
6/9/23



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 01270 00
Ubicación: 14207
Auto N° 922/23
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional acorde con los documentos remitidos por Coordinador Oficina de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica del EPC La Picota e invocada por el sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Brandon Eduardo Herrera Osorio** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de marzo de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Decisión que adquirió firmeza el 26 de abril de la anualidad últimamente enunciada.

En decisión de 28 de junio de 2022 el Juzgado 3° homólogo de Guaduas - Cundinamarca, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 1° de febrero de 2023 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Tales obligaciones el penado las satisfizo a través de póliza judicial y suscripción, el 2 de febrero de 2023, de acta de compromiso; en consecuencia, se emitió por la reseñada autoridad judicial orden de traslado de prisión domiciliaria N° 009 de 6 de febrero de 2023 a efectos de la materialización del sustituto.

En auto de 25 de mayo de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **12 de julio de 2021**.

La foliatura permite evidenciar que al sentenciado en decisión de 1° de febrero de 2023 se le reconoció redención de pena en monto de **4 meses y 14.5 días**.

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 01270 00
Ubicación: 14207
Auto N° 922/23
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Brandon Eduardo Herrera Osorio** purga una pena de **40 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2021, de manera que, a la fecha, 9 de agosto de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, un quantum de **24 meses y 27 días**, proporción a la que debe sumarse el monto que por concepto de redención de pena se le concedió en auto de de 1° de febrero de 2023, esto es, **4 meses y 14.5 días**, de manera que la sumatoria de esos dos lapsos, arroja un monto global de pena purgada de **29 meses, 11 días y 12 horas**.

En consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **40 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **24 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión intramural o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el coordinador Oficina de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica de EPC La Picota y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se evidencia que de la cartilla biográfica y certificado de conducta que el comportamiento del sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** se ha calificado en grado de "ejemplar" y, además, acorde con la Resolución 2569 de 22 de junio de 2023 se emite concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Brandon Eduardo Herrera Osorio**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, basta señalar que dado que el penado cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la "CARRERA 71 F N° 64 SUR – 06 PISO 2 BARRIO ISMAEL PERDOMO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ", deviene lógico colegir que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo han estimulado a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ha contribuido a que el tratamiento resocializador al que ha sido sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo referente a los perjuicios revisada la actuación, no se logra establecer si se adelantó o no incidente de reparación integral por parte de la víctima; situación que no permite, por ahora, verificar el cumplimiento del presupuesto atinente a que se haya reparado al perjudicado conforme lo prevé el inciso 3° del numeral 3° del artículo 64 del Código Penal en precedencia transcrito.

Situación a la que se suma que revisada la cartilla biográfica allegada en esta oportunidad y generada el 21 de junio de 2023, resulta palpable que el sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** figura ubicado en fase de tratamiento "**Alta**" según acta 156-041-2022 de 8 de noviembre de 2022, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la

persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra registrado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse en "*fase de confianza*", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra el penado, "**Alta**" constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Oficiese al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a efectos de que informe con **carácter urgente** si contra el sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** se adelantó incidente de reparación integral de ser afirmativa la respuesta allegar la decisión adoptada.

Ingreso al Juzgado, a través de correo electrónico, informe de entrevista 990 de 9 de junio de 2023, en que la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, indicó que: "...el día jueves 01/06/2023 a las 05:47 P.M. estableció comunicación al número telefónico 3212144381, a fin de entrevistar de forma virtual o telefónica al condenado BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO, quien cumple la medida sustitutiva de la pena, prisión domiciliaria, en la CARRERA 71 F No. 64 SUR – 06 PISO 2 BARRIO ISMAEL PERDOMO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ D.C. (dirección confirmada con la entrevistada; se allega constancia de registro fotográfico de servicio público domiciliario y del documento de identidad de la entrevistada) y verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta; de lo que me sirvo informar: En primer lugar, lo aquí consignado es producto de la entrevista a través de videollamada realizada a quien dijo llamarse Jasned Osorio González, identificarse con la cédula de ciudadanía 52525154, tener cuarenta y cuatro (44) años de edad y ser la progenitora del penado BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO... manifestó que al momento el sentenciado BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO NO SE ENCONTRABA EN EL INMUEBLE arriba relacionado, desconociendo a donde se dirigió" (...) Se da por terminada la diligencia, teniendo en cuenta que el sentenciado BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO NO SE ENCONTRABA EN EL SITIO AUTORIZADO COMO

LUGAR EN DONDE DEBE CUMPLIR LA MEDIDA DE LA CUAL FUE AGRACIADO, PRISIÓN DOMICILIARIA”.

Igualmente, ingreso al Despacho informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en el que señaló que, el 18 de junio de 2023, acudió al domicilio ubicado en la "CARRERA 71 F N° 64-06 SUR" a efectos de notificar personalmente al sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** del auto de 25 de mayo de 2023 con el que esta sede avocó competencia y se encontró con la novedad de que "NO HAY NADIE EN EL PREDIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO".

En atención a lo anterior, se dispone:

- .-Como quiera que, del informe de entrevista 990 de 9 de junio de 2023, de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados; así, como del informe del citador de dicho Centro se evidencia que para los días 1° de Junio y 18 de junio de 2023 el penado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** no fue encontrado en su reclusión domiciliaria ubicada en la "CARRERA 71 F N° 64 SUR - 06 PISO 2 BARRIO ISMAEL PERDOMO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ" **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado de los reseñados informes, al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

- .-Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar la documentación que la Coordinadora Oficina de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica de la EPC Picota allegó para efectos de libertad condicional, esto es, Resolución favorable 2569 de 22 de junio de 2023, cartilla biográfica y certificado de conducta a nombre del penado

- .-Oficiése a la Oficina de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica de la EPC Picota a efectos de que remita a esta sede judicial la documentación que acredite las visitas de control que han efectuado al penado **Brandon Eduardo Herrera Osorio respecto** al reseñado sustituto, caso de no haberlas realizado indicar las razones de tal omisión.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Brandon Eduardo Herrera Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-015-2020-01270-00
Ubicación: 14207
Auto N° 922/23

AMJA/S



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 01270 00
Ubicación: 14207
Auto N° 922/23
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional acorde con los documentos remitidos por Coordinador Oficina de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica del EPC La Picota e invocada por el sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Brandon Eduardo Herrera Osorio** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de marzo de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Decisión que adquirió firmeza el 26 de abril de la anualidad últimamente enunciada.

En decisión de 28 de junio de 2022 el Juzgado 3° homólogo de Guaduas - Cundinamarca, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 1° de febrero de 2023 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Tales obligaciones el penado las satisfizo a través de póliza judicial y suscripción, el 2 de febrero de 2023, de acta de compromiso; en consecuencia, se emitió por la reseñada autoridad judicial orden de traslado de prisión domiciliaria N° 009 de 6 de febrero de 2023 a efectos de la materialización del sustituto.

En auto de 25 de mayo de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **12 de julio de 2021**.

La foliatura permite evidenciar que al sentenciado en decisión de 1° de febrero de 2023 se le reconoció redención de pena en monto de **4 meses y 14.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Brandon Eduardo Herrera Osorio** purga una pena de **40 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2021, de manera que, a la fecha, 9 de agosto de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, un quantum de **24 meses y 27 días**, proporción a la que debe sumarse el monto que por concepto de redención de pena se le concedió en auto de de 1° de febrero de 2023, esto es, **4 meses y 14.5 días**, de manera que la sumatoria de esos dos lapsos, arroja un monto global de pena purgada de **29 meses, 11 días y 12 horas**.

En consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **40 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **24 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión intramural o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el coordinador Oficina de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica de EPC La Picota y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se evidencia que de la cartilla biográfica y certificado de conducta que el comportamiento del sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** se ha calificado en grado de "ejemplar" y, además, acorde con la Resolución 2569 de 22 de junio de 2023 se emite concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Brandon Eduardo Herrera Osorio**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, basta señalar que dado que el penado cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la "CARRERA 71 F N° 64 SUR - 06 PISO 2 BARRIO ISMAEL PERDOMO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ", deviene lógico colegir que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo han estimulado a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ha contribuido a que el tratamiento resocializador al que ha sido sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo referente a los perjuicios revisada la actuación, no se logra establecer si se adelantó o no incidente de reparación integral por parte de la víctima; situación que no permite, por ahora, verificar el cumplimiento del presupuesto atinente a que se haya reparado al perjudicado conforme lo prevé el inciso 3° del numeral 3° del artículo 64 del Código Penal en precedencia transcrito.

Situación a la que se suma que revisada la cartilla biográfica allegada en esta oportunidad y generada el 21 de junio de 2023, resulta palpable que el sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** figura ubicado en fase de tratamiento "**Alta**" según acta 156-041-2022 de 8 de noviembre de 2022, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la

persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra registrado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse en "*fase de confianza*", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra el penado, "**Alta**" constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Oficiase al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a efectos de que informe con **carácter urgente** si contra el sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** se adelantó incidente de reparación integral de ser afirmativa la respuesta allegar la decisión adoptada.

Ingreso al Juzgado, a través de correo electrónico, informe de entrevista 990 de 9 de junio de 2023, en que la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, indicó que: "...el día jueves 01/06/2023 a las 05:47 P.M. estableció comunicación al número telefónico 3212144381, a fin de entrevistar de forma virtual o telefónica al condenado BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO, quien cumple la medida sustitutiva de la pena, prisión domiciliaria, en la CARRERA 71 F No. 64 SUR - 06 PISO 2 BARRIO ISMAEL PERDOMO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ D.C. (dirección confirmada con la entrevistada; se allega constancia de registro fotográfico de servicio público domiciliario y del documento de identidad de la entrevistada) y verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta; de lo que me sirvo informar: En primer lugar, lo aquí consignado es producto de la entrevista a través de videollamada realizada a quien dijo llamarse Jasned Osorio González, identificarse con la cédula de ciudadanía 52525154, tener cuarenta y cuatro (44) años de edad y ser la progenitora del penado BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO... manifestó que al momento el sentenciado BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO NO SE ENCONTRABA EN EL INMUEBLE arriba relacionado, desconociendo a donde se dirigió" (...) Se da por terminada la diligencia, teniendo en cuenta que el sentenciado BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO NO SE ENCONTRABA EN EL SITIO AUTORIZADO COMO

LUGAR EN DONDE DEBE CUMPLIR LA MEDIDA DE LA CUAL FUE AGRACIADO, PRISIÓN DOMICILIARIA".

Igualmente, ingreso al Despacho informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en el que señaló que, el 18 de junio de 2023, acudió al domicilio ubicado en la "CARRERA 71 F N° 64-06 SUR" a efectos de notificar personalmente al sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** del auto de 25 de mayo de 2023 con el que esta sede avocó competencia y se encontró con la novedad de que "NO HAY NADIE EN EL PREDIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO".

En atención a lo anterior, se dispone:

- .-Como quiera que, del informe de entrevista 990 de 9 de junio de 2023, de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados; así, como del informe del citador de dicho Centro se evidencia que para los días 1° de Junio y 18 de junio de 2023 el penado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** no fue encontrado en su reclusión domiciliaria ubicada en la "CARRERA 71 F N° 64 SUR - 06 PISO 2 BARRIO ISMAEL PERDOMO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ" **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado de los reseñados informes, al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

- .-Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar la documentación que la Coordinadora Oficina de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica de la EPC Picota allegó para efectos de libertad condicional, esto es, Resolución favorable 2569 de 22 de junio de 2023, cartilla biográfica y certificado de conducta a nombre del penado

- .-Oficiese a la Oficina de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica de la EPC Picota a efectos de que remita a esta sede judicial la documentación que acredite las visitas de control que han efectuado al penado **Brandon Eduardo Herrera Osorio respecto** al reseñado sustituto, caso de no haberlas realizado indicar las razones de tal omisión.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Brandon Eduardo Herrera Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2020 01270 00
Ubicación: 14207
Auto N° 922/23

AMJA/S



BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO
CARRERA 71 F No. 64 SUR - 06 PISO 2 BARRIO ISMAEL PERDOMO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD
BOLIVAE TELEFONOS DE CONTACTO 3212144381
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2912

NUMERO INTERNO 14207
REF: PROCESO: No. 110016000015202001270
C.C: 1073710390

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 922/23 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 922/23 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023 - NI 14207 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 12:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 16:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 922/23 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023 - NI 14207 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 14937 00
Ubicación: 14568
Auto N° 894/23
Sentenciados: Cristian Hernando Cadena Pacalagua
Delito: Hurto calificado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual extinción, por prescripción, de la sanción pena impuesta a **Cristian Hernando Cadena Pacalagua**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de mayo de 2015, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristian Hernando Cadena Pacalagua** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **veintiséis (26) meses y siete (7) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En providencia de 14 de julio de 2015 el Juzgado 10° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento y requirió a **Cristian Hernando Cadena Pacalagua** para que garantizara las obligaciones impuestas por el fallador a efectos de acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, efectivamente el nombrado constituyó caución y, suscribió, el 30 de julio de 2015, diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial asumió competencia el 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 14937 00
Ubicación: 14568
Auto N° 894/23
Sentenciados: Cristian Hernando Cadena Pacalagua
Delito: Hurto calificado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Cristian Hernando Cadena Pacalagua** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 14937 00
Ubicación: 14568
Auto N° 894/23
Sentenciados: Cristian Hernando Cadena Pacalagua
Delito: Hurto calificado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual suscribió el 30 de julio de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 30 de julio de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 26 meses y 7 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 30 de julio de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso a **Cristian Hernando Cadena Pacalagua** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 2 de agosto de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Sumado a lo anterior, revisado el portal web SISIEPEC, la base de datos de esta especialidad y la del Sistema Penal Acusatorio, no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuesta al sentenciado **Cristian Hernando Cadena Pacalagua**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 14937 00
Ubicación: 14568
Auto N° 894/23
Sentenciados: Cristian Hernando Cadena Pacalagua
Delito: Hurto calificado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Cristian Hernando Cadena Pacalagua**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Cristian Hernando Cadena Pacalagua** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, ingresó al despacho constancia secretarial vencida del trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto de 17 de mayo de 2023.

A la par, ingresó al despacho memorial en que el sentenciado **Cristian Hernando Cadena Pacalagua** otorga poder al abogado Martín Patiño Martínez para ejerza su defensa, asimismo anexo solicitud de copias digitales del expediente.

En atención a lo anterior, se dispone.

.-Como quiera que con la presente decisión se decreto la extinción por prescripción de la pena, este despacho se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la constancia secretarial vencida.

.-Reconocer al abogado **Martín Patiño Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.618.185 y tarjeta profesional N° 121.312 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Cristian Hernando Cadena Pacalagua**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Martín Patiño Martínez
C.C. 79.618.185
T.P. 121.312 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: abgmartin2010@gmail.com y

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 14937 00
Ubicación: 14568
Auto N° 894/23
Sentenciados: Cristian Hernando Cadena Pacalagua
Delito: Hurto calificado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

abgmartin2010@hotmail.com

Abonado telefónico: 311 232 9235

Dirección: Carrera 28 No. 13-26 Oficina 501

Piso 5 Centro Internacional

.-Toda vez que la defensa del sentenciado solicita copias digitales de la actuación, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos remítase link de la carpeta digital al correo de la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Cristian Hernando Cadena Pacalagua**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Cristian Hernando Cadena Pacalagua**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2013 14937 00
Ubicación: 14568
Auto N° 894/23

AMJA

22/8/23, 20:31

Correo: Claudia Moncada Bolívar - Outlook

AI No. 894/23 DEL 3 DE AGOSOTO DE 2023 - NI 14568 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 8:00

Para:abgmartin2010@gmail.com <abgmartin2010@gmail.com>;martin patiño martinez
<abgmartin2010@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (281 KB)

19 NI 14568 I 11001 60 00 023 2013 14937-00 VENC LAPSO PBA Y PRESCRITO - CRISTIAN CADENA.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de agosto de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

22/8/23, 20:31

Correo: Claudia Moncada Bolivar - Outlook

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CRISTIAN HERNANDO CADENA PACALAGUA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN HERNANDO CADENA PACALAGUA
CARRERA 65 NO. 4 B-40
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2830

NUMERO INTERNO 14568
REF: PROCESO: No. 110016000023201314937
C.C: 1022400238

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/hogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 894/23 DEL 3 DE AGOSOTO DE 2023 - NI 14568 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 17:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: abgmartin2010@gmail.com <abgmartin2010@gmail.com>; martin patiño martinez <abgmartin2010@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 894/23 DEL 3 DE AGOSOTO DE 2023 - NI 14568 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 918/23
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delitos: Hurto calificado agravado, concierto para delinquir, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se resuelve lo referente a la redención de pena y libertad condicional del sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de junio de 2020, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso cuarenta y cinco (45) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de octubre de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** fue puesto a disposición el 13 de mayo de 2019.

Ulteriormente, en auto de 22 de noviembre de 2021, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en los procesos con radicados 11001 61 00 000 2020 00047-00 y 11001 60 00 015 2019 00489-00 por lo que se fijó como pena acumulada **noventa (90) meses de prisión**.

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00

Ubicación: 15377

Auto N° 918/23

Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera

Delitos: Hurto calificado agravado, concierto para delinquir y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 6 días y 12 horas** en auto de 25 de abril de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2022; y, **2 meses y 1 día** en auto de 9 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 918/23
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delitos: Hurto calificado agravado, concierto para delinquir
y Fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

En el caso, para el sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** se allegó el certificado 18811501 en el que aparecen registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18811501	2023	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18811501	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18811501	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
Total			496	Trabajo				496	31 días

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **496 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y un (1) día**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 918/23
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delitos: Hurto calificado agravado, concierto para delinquir
y Fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Ronald Andrés Bulla Carrera** purga una pena acumulada de **noventa (90) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado, concierto para delinquir y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2019, de manera que, a la fecha, 9 de agosto de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, un quantum de **50 meses y 26 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-04-2022	4 meses, 06 días y 12 horas
12-08-2022	1 mes y 01 día
23-09-2022	1 mes
09-05-2023	2 meses y 01 día
Total	8 meses, 08 días y 12 horas

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 918/23
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delitos: Hurto calificado agravado, concierto para delinquir
y Fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, es decir, **1 mes y 1 día**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 50 meses y 26 días y, el reconocido por concepto de redención de pena en pasadas ocasiones, 8 meses, 8 días y 12 horas y, el redimido con esta decisión, 1 mes y 1 día, arroja un monto global de pena purgada de **60 meses, 5 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó fue de **90 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **54 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se evidencia que de la cartilla biográfica e historial de conducta se desprende que el comportamiento del interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** se ha calificado en grados de buena y ejemplar y, además, acorde con la Resolución 2210 de 6 de julio de 2023 se emite concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Ronald Andrés Bulla Carrera**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no allegó documentación alguna relacionada con este aspecto.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Ronald Andrés Bulla Carrera** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 918/23
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delitos: Hurto calificado agravado, concierto para delinquir
y Fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Requírase al interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** y a la defensa (de haberla) a efectos de que remitan documentación que permita conocer la existencia de arraigo familiar y social, dirección, recibo de servicio público domiciliario que evidencie la nomenclatura de forma legible, abonado telefónico y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18811501, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
Bogotá, D.C.
AMJA/S
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Ronald Andres Bulla C**
Firma **[Firma]** **80113561**
Cédula **[Firma]**
El(la) Secretario(a) **[Firma]**

RE: AI No. 918/23 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023 - NI 15377 - REDIME POR TRABAJO-NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 15:12

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 15:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 918/23 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023 - NI 15377 - REDIME POR TRABAJO-NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto N° 942/23
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delito: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito
contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual
revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Fredy
Fernando Romero Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Penal del
Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a
Fredy Fernando Romero Torres en calidad de cómplice de los delitos
de concusión en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso
heterogéneo con asociación para la comisión de un delito contra la
administración pública; en consecuencia, le impuso **64 meses de
prisión**, multa de 42.25 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de
derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la
libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y
la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al
no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta instancia judicial
avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta
pena desde el 16 de octubre de 2019, fecha de la privación de la libertad
e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en
centro carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena
por concepto de estudio y trabajo, en los siguientes montos: **3 meses y
8 días** en auto de 10 de diciembre de 2020; **29 días** en auto de 7 de
abril de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 1º de junio de 2021; **1 mes y
6 días** en proveído de 7 de septiembre de 2021; y, **1 mes, 7 días y 12
horas** en decisión de 7 de diciembre de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto N° 942/23
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delito: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

En pronunciamiento 084/22 de 9 de febrero de 2022 esta sede
judicial otorgó al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** el
sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código
Penal, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia
compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B ídem, las
que satisfizo, respectivamente, a través de título de depósito judicial y
firma, el 17 de febrero de 2022, del acta compromisorio, por
consecuente, se libró la boleta 003/22 de traslado por prisión domiciliaria.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

El citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados
en informe de notificación de 27 de marzo de 2023 indicó que, el 22 de
marzo del año citado, acudió a la reclusión domiciliaria del pendo **Fredy
Fernando Romero Torres** ubicada en la "Calle 163 N° 73-33 Casa 89"
a efectos de enterarlo de la decisión de 13 de febrero de la reseñada
anualidad sin lograrse el enteramiento de la aludida decisión debido a que
el nombrado no se encontraba en el domicilio, toda vez que salió a
peluquearse.

Por lo anterior, en decisión de 29 de mayo de 2023, se impartió el
trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004,
previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado
del citado informe al condenado y a su defensa

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004
corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la
pena privativa de la libertad

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como
sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del
artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar
de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez
determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se
encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso
es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la
comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una
extensión o prolongación del centro carcelario sin que de este se pueda
salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de
condiciones esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar
cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad sea dicha, es
que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad
en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario y que no pueden egresar de este a su arbitrio, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres**, la actuación permite verificar que esta sede judicial en decisión de 9 de febrero de 2022 concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efectos suscribió, el 17 de febrero de 2022, diligencia de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que el penado adquirió para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena Cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. Observar buena conducta

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

En el caso, a partir del informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, vertido bajo la gravedad del juramento, fácilmente se constata que para el día 22 de marzo de 2023, el sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** no fue encontrado en el sitio señalado como su reclusión domiciliaria, de manera tal que esa situación permitiría, en principio, evidenciar el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a permanecer en el domicilio elegido como reclusión.

Ahora bien, revisada la actuación no se evidencia ninguna otra transgresión cometida por el penado al sustituto de la prisión domiciliaria, adicionalmente, el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 fue enterado al sentenciado en su lugar de reclusión de manera personal, de igual forma, fue allegado informe de visita positiva de 5 de mayo de 2023 procedente del Grupo de Control de Visita Grupo Domiciliarias COBOG, donde se comunica a esta sede judicial que el condenado fue encontrado en el inmueble sin novedad alguna.

Entonces, bajo la comprensión de que la revocatoria del sustituto objeto de estudio, debe estar precedida de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento y, cuyo juicio deberá cimentarse en los principios de dignidad humana y la resocialización del condenado, el primero como principio fundante del Estado social de derecho y la segunda porque con ella se persigue que el autor del hecho delincuencial no vuelva a cometer nuevas conductas punibles y, por consiguiente, lograr reintegrarlo a la sociedad como miembro útil a esta, no se revocará por esta oportunidad la prisión domiciliaria de que goza el **Fredy Fernando Romero Torres**.

Lo anterior, porque la transgresión en que el atrás nombrado incurrió el 22 de marzo de 2023 no exhibe tal grado de afectación, gravedad o entidad para revocar el sustituto, toda vez que revisada la actuación es la única transgresión reportada durante el tiempo que ha estado en prisión domiciliaria, adicionalmente, fue encontrado en su domicilio en fechas posteriores como lo demuestran los informes de visita positiva de notificador allegados.

Y aunque no se revocará la prisión domiciliaria, si se advertirá, al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** que le debe quedar claro que es su deber cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo, entre ellas, la de **permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria**, so pena que de no hacerlo sea revocado el beneficio y se disponga que cumpla la pena en lo que le resta en el establecimiento penitenciario.

Se concluye, entonces, que no se abolirá el sustituto concedido al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres**, por esta **ÚNICA OPORTUNIDAD**, pero expresamente se le indica que en caso de que se presente el más mínimo incumplimiento, inmediatamente se procederá a revocar la prisión domiciliaria, pues debe tener claro que en los eventos

que requiera salir de su sitio de reclusión domiciliaria, debe invocarlo ante el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de su vigilancia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por la defensa del penado **Fredy Fernando Romero Torres** en que solicita que no se tenga en cuenta el cambio de domicilio pedido y aprobado en pretérita oportunidad, toda vez que el traslado no se hizo efectivo ni por parte del panóptico ni del sentenciado, sumado a esto, la persona con la que viviría en dicho asentamiento ya no reside allí, motivo por el cual el nombrado ha estado cumpliendo su pena en la dirección autorizada al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Revisada la actuación se observa que, en auto de 9 de febrero de 2022, esta sede judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria en la Calle 163 N° 73 -33, casa 89, - María del Campo, posteriormente, en auto de 29 de mayo de 2023, se autorizó el cambio de domicilio del sentenciado a la Finca Villa Gladys Ubicada en la vereda calzón Guama Municipio de San Luis - Tolima.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que el sentenciado no materializó su traslado a la dirección que fue autorizada en auto de 29 de mayo de 2023 y en virtud de lo manifestado por su defensor, téngase **como lugar de reclusión** el autorizado en auto de 9 de febrero de 2022, por medio del cual se concedió la prisión domiciliaria, es decir la **Calle 163 N° 73 -33, casa 89, - María del Campo** en la ciudad de Bogotá.

-A través del Asistente Administrativo de este Juzgado actualícese el lugar de reclusión en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

-Infórmese del lugar de reclusión al Establecimiento Penitenciario que vigila la pena de **Fredy Fernando Romero Torres**.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres**, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en la actuación

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-No Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto N° 942/23

AMJA

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C. <u>AGOSTO 23/2023</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a <u>CECAR AUGUSTO ROMERO SANABRIA</u>	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____	
El Notificado,	<u>X</u> <u>CC 1614727861</u> <u>TD</u> 336.464
El(la) Secretario(a) _____	

RE: AI No. 942/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 16907 - NO REV. PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 16:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 12:16

Para: cesr-h-h@hotmail.es <cesr-h-h@hotmail.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 942/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 16907 - NO REV. PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Calle 163 # 73 - 33
Casa 89 Maria del Campo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto N° 942/23
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delito: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito
contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a **Fredy Fernando Romero Torres** en calidad de cómplice de los delitos de concusión en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con asociación para la comisión de un delito contra la administración pública; en consecuencia, le impuso **64 meses de prisión**, multa de 42.25 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el 16 de octubre de 2019, fecha de la privación de la libertad e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por concepto de estudio y trabajo, en los siguientes montos: **3 meses y 8 días** en auto de 10 de diciembre de 2020; **29 días** en auto de 7 de abril de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 1° de junio de 2021; **1 mes y 6 días** en proveído de 7 de septiembre de 2021; y, **1 mes, 7 días y 12 horas** en decisión de 7 de diciembre de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto N° 942/23
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delito: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

En pronunciamiento 084/22 de 9 de febrero de 2022 esta sede judicial otorgó al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código Penal, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B ídem, las que satisfizo, respectivamente, a través de título de depósito judicial y firma, el 17 de febrero de 2022, del acta compromisoria, por consiguiente, se libró la boleta 003/22 de traslado por prisión domiciliaria.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

El citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en informe de notificación de 27 de marzo de 2023 indicó que, el 22 de marzo del año citado, acudió a la reclusión domiciliaria del pendo **Fredy Fernando Romero Torres** ubicada en la "Calle 163 N° 73-33 Casa 89" a efectos de enterarlo de la decisión de 13 de febrero de la reseñada anualidad sin lograrse el enteramiento de la aludida decisión debido a que el nombrado no se encontraba en el domicilio, toda vez que salió a peluquearse.

Por lo anterior, en decisión de 29 de mayo de 2023, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del citado informe al condenado y a su defensa

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión o prolongación del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad sea dicha, es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto Nº 942/23
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delito: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario y que no pueden egresar de este a su arbitrio, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres**, la actuación permite verificar que esta sede judicial en decisión de 9 de febrero de 2022 concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efectos suscribió, el 17 de febrero de 2022, diligencia de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que el penado adquirió para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena Cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. Observar buena conducta

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto Nº 942/23
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delito: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

En el caso, a partir del informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, vertido bajo la gravedad del juramento, fácilmente se constata que para el día 22 de marzo de 2023, el sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** no fue encontrado en el sitio señalado como su reclusión domiciliaria, de manera tal que esa situación permitiría, en principio, evidenciar el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a permanecer en el domicilio elegido como reclusión.

Ahora bien, revisada la actuación no se evidencia ninguna otra transgresión cometida por el penado al sustituto de la prisión domiciliaria, adicionalmente, el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 fue enterado al sentenciado en su lugar de reclusión de manera personal, de igual forma, fue allegado informe de visita positiva de 5 de mayo de 2023 procedente del Grupo de Control de Visita Grupo Domiciliarias COBOG, donde se comunica a esta sede judicial que el condenado fue encontrado en el inmueble sin novedad alguna.

Entonces, bajo la comprensión de que la revocatoria del sustituto objeto de estudio, debe estar precedida de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento y, cuyo juicio deberá cimentarse en los principios de dignidad humana y la resocialización del condenado, el primero como principio fundante del Estado social de derecho y la segunda porque con ella se persigue que el autor del hecho delictuoso no vuelva a cometer nuevas conductas punibles y, por consiguiente, lograr reintegrarlo a la sociedad como miembro útil a esta, no se revocará por esta oportunidad la prisión domiciliaria de que goza el **Fredy Fernando Romero Torres**.

Lo anterior, porque la transgresión en que el atrás nombrado incurrió el 22 de marzo de 2023 no exhibe tal grado de afectación, gravedad o entidad para revocar el sustituto, toda vez que revisada la actuación es la única transgresión reportada durante el tiempo que ha estado en prisión domiciliaria, adicionalmente, fue encontrado en su domicilio en fechas posteriores como lo demuestran los informes de visita positiva de notificador allegados.

Y aunque no se revocará la prisión domiciliaria, si se advertirá, al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** que le debe quedar claro que es su deber cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo, entre ellas, la de **permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria**, so pena que de no hacerlo sea revocado el beneficio y se disponga que cumpla la pena en lo que le resta en el establecimiento penitenciario.

Se concluye, entonces, que no se abolirá el sustituto concedido al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres**, por esta **ÚNICA OPORTUNIDAD**, pero expresamente se le indica que en caso de que se presente el más mínimo incumplimiento, inmediatamente se procederá a revocar la prisión domiciliaria, pues debe tener claro que en los eventos

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto N° 942/23
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delito: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

que requiera salir de su sitio de reclusión domiciliaria, debe invocarlo ante el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de su vigilancia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por la defensa del penado **Fredy Fernando Romero Torres** en que solicita que no se tenga en cuenta el cambio de domicilio pedido y aprobado en pretérita oportunidad, toda vez que el traslado no se hizo efectivo ni por parte del panóptico ni del sentenciado, sumado a esto, la persona con la que viviría en dicho asentamiento ya no reside allí, motivo por el cual el nombrado ha estado cumpliendo su pena en la dirección autorizada al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Revisada la actuación se observa que, en auto de 9 de febrero de 2022, esta sede judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria en la Calle 163 N° 73 -33, casa 89, - María del Campo, posteriormente, en auto de 29 de mayo de 2023, se autorizó el cambio de domicilio del sentenciado a la Finca Villa Gladys Ubicada en la vereda calzón Guama Municipio de San Luis - Tolima.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que el sentenciado no materializó su traslado a la dirección que fue autorizada en auto de 29 de mayo de 2023 y en virtud de lo manifestado por su defensor, téngase **como lugar de reclusión** el autorizado en auto de 9 de febrero de 2022, por medio del cual se concedió la prisión domiciliaria, es decir la **Calle 163 N° 73 -33, casa 89, - María del Campo** en la ciudad de Bogotá.

-A través del Asistente Administrativo de este Juzgado actualícese el lugar de reclusión en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

-Infórmese del lugar de reclusión al Establecimiento Penitenciario que vigila la pena de **Fredy Fernando Romero Torres**.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres**, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en la actuación

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto N° 942/23
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delito: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-No Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto N° 942/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 16 907

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 942/23

FECHA DE ACTUACION: 11 / AGO / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Fraely Ferynando Roman Firma: [Firma]

Cédula: 79664086 Huella: [Huella]

Fecha: 6 / SEP / 2023

Teléfonos: 310 7019696

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: Al No. 942/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 16907 - NO REV. PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 16:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 12:16

Para: cesr-h-h@hotmail.es <cesr-h-h@hotmail.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: Al No. 942/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 16907 - NO REV. PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto N° 956/23
Sentenciado: José Evelio Rocha Montero
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **José Evelio Rocha Montero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Evelio Rocha Montero** en calidad de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, así, como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de (6) meses y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y expidió orden de captura 67/19 en contra del penado para el cumplimiento de la pena.

La actuación da cuenta de que el sentenciado **José Evelio Rocha Montero** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias, en dos ocasiones: (i) entre el 28 y 30 de marzo de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego (ii) desde el 29 de agosto de 2019, data en que se materializó la captura para cumplimiento de la pena.

El sentenciado **José Evelio Rocha Montero** suscribió, el 6 de septiembre de 2019, diligencia de compromiso, contentiva de las

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto N° 956/23
Sentenciado: José Evelio Rocha Montero
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal con el fin de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

La actuación da cuenta que al sentenciado **José Evelio Rocha Montero** se le reconoció redención de pena en un monto de **6 meses y 11 días** en auto de 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **José Evelio Rocha Montero** purga una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera entre el 28 y 30 de marzo de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de aseguramiento, lapso en el que descontó un **2 días**.

La segunda desde el 29 de agosto de 2019 data en que se materializó la captura para cumplimiento de la pena, de manera que, por este interregno, a la fecha, 16 de agosto de 2023, ha descontado un monto de **47 meses y 17 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos lapsos de privación física de la libertad arroja que físicamente ha descontado un total de **47 meses y 19 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto reconocido por concepto de redención de pena en pretérita oportunidad, esto es, **6 meses y 11 días**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 47 meses y 19 días, y el monto de 6 meses y 11 días de redención de pena reconocido en auto de 16 de mayo de 2023, permite evidenciar que el sentenciado **José Evelio Rocha Montero** ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Evelio Rocha Montero.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **José Evelio Rocha Montero** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **José Evelio Rocha Montero** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Evelio Rocha Montero.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **José Evelio Rocha Montero** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **José Evelio Rocha Montero**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto N° 956/23

AMJA

RE: AI No. 956/23 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 - NI 16907 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 03/09/2023 14:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 10:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 956/23 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023 - NI 16907 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.